

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO
EN EL DERECHO LABORAL CHILENO

NICOLE CONSTANZA CARRASCO GUARDA

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

PROFESOR PATROCINANTE: CARLOS CARNEVALI DICKINSON

VALDIVIA - CHILE

2012

Valdivia, 09 de abril de 2013

Sr.

Felipe Paredes P.

Profesor Responsable

Seminario de Investigación Jurídica II

Presente

Estimado Profesor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente, hago llegar a Ud. el Informe de Evaluación de la Memoria de Prueba de doña NICOLE CONSTANZA CARRASCO GUARDA titulada “La doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho laboral chileno”.

Para un mejor entendimiento de la evaluación de dicha Memoria de Prueba, este informe lo ordenaremos de acuerdo a los contenidos de los tres capítulos en los cuales se divide la tesis, para luego abordar las conclusiones y la bibliografía consultada.

En el primer capítulo, denominado “La doctrina del levantamiento del velo societario: una solución al uso abusivo de la personalidad”, la estudiante realiza una revisión general acerca del problema del abuso de la personalidad, para luego analizar, de manera muy completa, la doctrina del levantamiento del velo societario. Pese a tratarse de un tema muy debatido en derecho societario, la estudiante logra sintetizar en pocas páginas sus aspectos más relevantes.

En el segundo capítulo, titulado “Recepción de la doctrina del levantamiento del velo societario en Chile”, la estudiante explica el impacto que esta doctrina ha generado en la doctrina y jurisprudencia nacional, efectuando una revisión histórica, pero además diferenciando su recepción de acuerdo a la materia de que se trata. Este análisis resulta particularmente útil para poder comparar posteriormente la recepción de la doctrina en estas materias con su acogida mucho más amplia en materia laboral, a lo cual se dedica el capítulo siguiente.

El capítulo III, que lleva por título “Asentamiento de la doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho laboral chileno”, constituye el capítulo más interesante del presente trabajo por cuanto, además definir especialmente el problema del abuso de la personalidad en el ámbito laboral, efectúa un completo análisis jurisprudencial de la recepción de la doctrina del levantamiento del velo en nuestro país. Pero la estudiante

además asocia esta doctrina a preceptos legales que serían una manifestación de esta doctrina. Por último, efectúa propuestas para salvar los inconvenientes prácticos derivados del abuso de la personalidad jurídica, analizando y criticando el proyecto de ley conocido como Multi Rut.

Las conclusiones, a su vez, logran resumir de manera correcta las aseveraciones contenidas a lo largo de este trabajo.

Respecto a la bibliografía utilizada la estudiante ha efectuado una revisión muy completa en lo que se refiere a la doctrina nacional.

En virtud de lo anterior, informo a Ud. que la evaluación de la Memoria de Prueba ya individualizada es de un seis coma siete (6,7). Por tal motivo, se autoriza para empaste.

Saluda atentamente a Ud.



Carlos Carnevali Dickinson
Profesor de Derecho Comercial

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	5
Capítulo I:	
LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO:	
UNA SOLUCIÓN AL USO ABUSIVO DE LA PERSONALIDAD	7
1) La Persona Jurídica y el Abuso de la Personalidad	7
1.1. La Personalidad Jurídica	7
1.1.1. La Responsabilidad Limitada	9
1.2. El Abuso de La Personalidad	10
1.3. Reformulación del Concepto Tradicional:	
De una visión “Formal a Material”	11
2) Doctrina del Levantamiento del Velo como reacción Doctrinal y	
Jurisprudencial al abuso	12
2.1. Origen	12
2.2. Concepto	13
2.3. Fundamentos	14
2.4. Supuestos en los que procede	15
2.5. Características	17
2.6. Apreensiones que genera su aplicación	18
Capítulo II:	
RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL	
VELO SOCIETARIO EN CHILE.	20
1) Importancia del estudio de la recepción del Levantamiento del	
Velo en Chile	20
2) Recepción Doctrinal y Jurisprudencial del Levantamiento del	
Velo Societario en Chile	21
2.1. Doctrina chilena que ha recepcionado el Levantamiento del	
Velo Societario	21
2.2. Estado de la jurisprudencia nacional sobre la aplicación de la	
Doctrina del Levantamiento del Velo	22
2.2.1. Características	23

3) Ramas del Derecho Chileno en que la Doctrina del Levantamiento del Velo ha tenido una recepción legislativa	24
3.1. Derecho Comercial	24
3.1.1. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	24
3.1.2. El levantamiento del velo en la Ley de Mercado de Valores	25
3.1.3. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Ley de Sociedades Anónimas	26
3.2. Derecho de Familia	27
3.3. Ley General de Bancos	27
3.4. Derecho Laboral	28
 Capítulo III:	
ASENTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO LABORAL CHLENO.	29
1) Antecedentes	29
2) La problemática de los Grupos de Empresas en el Derecho Laboral	29
2.1. Grupos de Empresas	29
2.2. Grupos de Empresas en el Derecho Laboral Chileno	31
2.2.1. Problemas que afectan a los trabajadores de un Grupo de Empresas	31
2.2.1.1. Problemas que afectan al contrato individual de trabajo	32
2.2.1.2. Problemas que afectan derechos colectivos	32
3) Jurisprudencia laboral que ha recogido el Levantamiento del Velo en Chile: Teoría de la “Unidad Económica”.	33
3.1. Doctrina judicial de la Empresa como “Unidad Económica”	34
3.1.1. Características	34
3.1.1.1. Jurisprudencia de indicios	34
3.1.1.2. Solidaridad entre las personas jurídicas que conforman la Unidad Económica	35
3.1.1.3. No se exige prueba de intencionalidad	36
3.2. Relación de la Teoría de la Unidad Económica con la Doctrina del Levantamiento del Velo	36
3.3. Tratamiento dispar según se trate de derechos individuales o Colectivos	37
4) Manifestaciones Legislativas del Levantamiento del Velo en materia laboral	38
4.1. Principio de Primacía de la Realidad	38

4.2. Principio de Continuidad de la Empresa	39
4.3. Figura del Subterfugio Laboral	39
4.4. Subcontratación	40
4.5. Medidas para asegurar resultado de la acción	41
5) De la necesidad de un nuevo concepto laboral de empresa como solución al abuso de la personalidad jurídica	41
5.1. El problema del concepto legal de empresa	41
5.2. Modificación del concepto laboral de empresa	42
5.2.1. El proyecto de ley “Multi Rut”	43
5.2.2. Críticas al proyecto de ley “Multi Rut”	44
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

La personalidad jurídica y la limitación de responsabilidad han sido privilegios históricos concedidos a las empresas en virtud del emprendimiento y la riqueza que le entregan a la comunidad. Sin embargo, tener sociedades de capital con personalidad jurídica y limitación de responsabilidad tiene costos y riesgos sociales, derivados principalmente de un posible abuso de la personalidad, fenómeno que afecta especialmente a los acreedores de estas instituciones, entre los cuales podemos destacar como particularmente susceptibles de ser perjudicados a los trabajadores.

La forma en que las empresas adoptan cambios en su estructura societaria ha dado lugar a que se afecte profundamente la eficacia de las leyes laborales y el ejercicio posible de los derechos de los trabajadores, esto a propósito de uno de los principales problemas que enfrenta nuestro actual derecho del trabajo, que es la determinación del concepto de empresa-empresario.

Así las cosas, la doctrina del levantamiento del velo societario, técnica de origen judicial, en virtud de la cual es posible, en supuestos de abuso de la personalidad, traspasar los límites de la formalidad legal, se ha convertido en un instrumento de gran ayuda para superar las injusticias que en el derecho laboral se han dado.

En el presente trabajo nos adentraremos en el estudio de la doctrina del levantamiento del velo societario, y en cómo ésta se ha recepcionado en nuestro derecho laboral, mediante un análisis de la normativa vigente y la jurisprudencia de sus tribunales, buscando determinar si en Chile hoy es posible sostener que la Doctrina del Levantamiento del Velo Societario se ha asentado en Materia Laboral.

En la primera parte de este trabajo se estudiará el origen de la doctrina del levantamiento del velo como reacción frente al uso abusivo de la personalidad jurídica y el privilegio de la responsabilidad limitada, sus fundamentos, los supuestos en los que procede y sus características, como también algunas aprehensiones que puede generar su aplicación.

En la segunda parte, se realizará un análisis de la recepción que ha tenido esta doctrina en nuestro país, en sede doctrinal, legal y jurisprudencial, determinando cuáles han sido los elementos que la han identificado en cada una de estas áreas.

Y finalmente, en el tercer capítulo, veremos la aplicación que ha tenido esta doctrina específicamente en el derecho laboral, tanto en sede jurisprudencial, como legislativa, siendo de especial relevancia el estudio de la jurisprudencia laboral relativa a la tesis de la “unidad económica”, y su vinculación o identificación, según resulte del estudio, con la doctrina del levantamiento del velo societario. Se dará término a este capítulo haciendo un breve análisis del

concepto legal de empresa, consagrado en el artículo 3° de nuestro actual Código Laboral, y su posible modificación de la mano del conocido proyecto de ley Multi Rut, el cual pretende introducir en la norma elementos propios de la doctrina del levantamiento del velo societario, valorando la figura del empleador real por sobre la mera apariencia legal que esconde la idea de una individualidad legal determinada consagrada por la actual legislación.

CAPITULO I

LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO: UNA SOLUCIÓN AL USO ABUSIVO DE LA PERSONALIDAD.

1) La Persona Jurídica y el Abuso de la Personalidad.

1.1. La Personalidad Jurídica:

La idea de una colectividad que actúa en representación y nombre propio es tan antigua como la humanidad. Desde la época temprana del imperio romano ya era posible ver que una parte importante de la población pertenecía a colegios profesionales denominados *societates*; sin embargo, es en el derecho canónico donde se encuentra la idea original de persona jurídica existente desde la antigüedad, donde la iglesia católica, al utilizar los términos de *universitas* y *persona ficta*, anunciaba la coexistencia de una individualidad legal separada¹.

Con el pasar del tiempo, y en el contexto de la Edad Media, a propósito del nacimiento del derecho mercantil, surgen aquellas figuras que podemos denominar como precedentes de la persona jurídica moderna. Así, en las ciudades italianas, nace una completa serie de formas corporativas dedicadas a desarrollar negocios, especialmente marítimos², que con la modernidad y la necesidad de adaptarse a nuevos escenarios han ido evolucionando y modificando, hasta convertirse en la multiplicidad de figuras que hoy podemos encontrar en los ordenamientos jurídicos modernos.

Así las cosas, es posible afirmar que la institución de la persona jurídica ha sido, durante siglos, la base de la actividad empresarial, y es en virtud de esa importancia, principalmente en el desarrollo de la actividad mercantil, que la doctrina ha hecho esfuerzos por encontrar un concepto unánime a su respecto. Sin embargo, la pluralidad de concepciones que han surgido a lo largo de su estudio, entre las más conocidas: *teoría de la ficción*; *teoría formalista*; *teoría normativista*³, han impedido elaborar un concepto autónomo de persona jurídica a nivel doctrinal⁴. En todo caso, más allá de cualquier concepto particular, existe consenso en una cuestión, que sin duda es la más fundamental en lo que a la existencia de la personalidad jurídica se refiere: la persona jurídica es sin lugar a dudas un “sujeto de derecho”.

¹ Cfr. Figueroa, D., “*Levantamiento del velo corporativo latinoamericano. Aspectos comparados con el derecho Estadounidense*”, El Jurista, Santiago, (2012), p.p. 23 -30.

² Ídem.

³ Vid. López, P., *La Doctrina del Levantamiento del Velo y la Instrumentalización de la Personalidad Jurídica*, Lexis Nexis, Santiago, (2003), p.p. 8-10.

⁴ Cfr. Ibídem, p. 11.

El ser humano por naturaleza tiene un carácter asociativo, el cual trajo consigo el reconocimiento por parte del Estado del llamado derecho de asociación, el cual supone que éste establezca una regulación jurídica heterónoma bajo cuyo amparo puedan surgir grupos conforme a derecho⁵. Así, en el sistema jurídico nacional el derecho constitucional de asociación, y el consiguiente derecho a la personalidad jurídica, se encuentra inscrito, solemnemente, en nuestra Constitución en los arts. 1º inciso 3º y 19 n° 15 y 21.

Sin duda alguna nuestro ordenamiento considera a las personas jurídicas verdaderos sujetos del derecho, y por ello los ha dotado de una capacidad general; se les reconoce capacidad para ejercer y adquirir derechos y contraer obligaciones en las mismas condiciones que las personas naturales, convirtiéndose en una entidad con personalidad diversa de aquellos que la componen. Sin embargo, tal cual ha sostenido el profesor Alberto Lyon Puelma, para que ese ente pueda ser considerado como un sujeto distinto que soporta los deberes, las facultades y los derechos subjetivos que resultan de las normas jurídicas, es necesario tener como base el *principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros individualmente considerados*.⁶

La separación patrimonial, o el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros, es el fundamento del cual parte la noción de la personalidad jurídica, es el punto de partida de la teoría de esta institución, y de él precisamente emana la consecuencia de que los derechos y obligaciones contraídos por la persona jurídica se radican en ella y no en los socios, y que los derechos y obligaciones contraídos por los socios les afectan a ellos y no a la sociedad. Esta idea se encuentra legalmente consagrada en el inciso segundo del artículo 2053 de nuestro Código Civil, el cual sostiene: “*La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados*”.

Por otro lado, de la atribución de la personalidad jurídica se derivan uno conjunto de consecuencias jurídicas que implican que una entidad como ésta opere como tal, entre ellas destacan: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad para entablar relaciones jurídicas con terceras personas, celebrar cualquier clase de contratos, contraer todo tipo de obligaciones de contenido patrimonial, ostentar derechos subjetivos de carácter económico, actuar en juicio como demandante y demandada, tener un patrimonio propio integrado por los aportes de sus miembros, diferente al patrimonio de los sujetos que la integran y ser responsable civil y penalmente por los ilícitos cometidos.⁷ Sin embargo, la consecuencia quizás más importante, y que por lo tanto también ha generado mayor discusión por parte de la doctrina, es la “limitación de responsabilidad”. En todo caso, hay que precisar que dicha limitación sólo se produce cuando la

⁵ Cfr. Aguad, A., “Los límites de la personalidad jurídica. La doctrina del levantamiento del velo”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio, Segunda Parte*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, (2002), p. 360.

⁶ Cfr. Lyon, A., *Personas Jurídicas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago (2003), p. 42.

⁷ Cfr. López, P., “*La doctrina...*”, Ob. Cit. p. 14.

ley así lo señala expresamente, y no como consecuencia directa de la atribución de la personalidad jurídica. Así por ejemplo, en nuestro país, los primeros tipos sociales creados por ley, como son la sociedad colectiva y en comandita (a propósito de los socios gestores) no poseen esta característica, sin embargo los tipos sociales más actuales, y consecuentemente mayormente utilizados, como son la figura de la sociedad de responsabilidad limitada y las sociedades conocidas como de capital, sí poseen este “privilegio”.

1.1.1. La Responsabilidad Limitada:

La responsabilidad limitada implica que la persona jurídica responde por sus obligaciones frente a los acreedores sin limitación alguna, con todos sus bienes, pero la responsabilidad de los miembros se limita al monto de su participación en la sociedad. En concreto, los socios no responden por las deudas de la sociedad, pues en virtud del principio analizado en el punto anterior, de la radical separación entre la entidad y sus miembros, se trataría de deudas de un sujeto ajeno.

La limitación de responsabilidad es sin lugar a dudas una forma de fomentar el emprendimiento, pues ha entregado a los empresarios la seguridad para invertir en busca de utilidades sin la necesidad de someterse a grandes riesgos.

Se han propuesto una serie de argumentos tradicionales apoyando la responsabilidad limitada, entre los cuales destacan el de la *eficiencia* y el *democrático*. El primero sostiene que la responsabilidad limitada estimula la inversión, lo cual implica desarrollo y ganancias, y el segundo, por su parte, entiende que la responsabilidad limitada se justifica debido a que estimula a los menos pudientes a invertir en negocios, basándose en las protecciones otorgadas por este efecto.⁸ En suma, los proponentes de la responsabilidad limitada sostienen que ésta constituye un subsidio dirigido a fomentar la inversión que de otra manera no ocurriría.

Sin embargo, la responsabilidad limitada puede tener efectos negativos para el desarrollo económico, ya que facilita la externalización absoluta del riesgo, es decir, los miembros de la persona jurídica de responsabilidad limitada pueden aprovecharse de los beneficios de un negocio, pero en el caso de un fracaso van a ser los terceros, especialmente los acreedores y trabajadores, quienes tendrán que asumir las pérdidas.⁹

La personalidad jurídica y la limitación de responsabilidad son privilegios históricos concedidos a las sociedades, a cambio de la promesa de creación de riquezas para la sociedad a

⁸ Cfr. Figueroa, D., “*Levantamiento...*”, Ob. Cit. p. 47.

⁹ Cfr. Mereminskaya, E., “*Levantamiento del Velo Societario*”, en Martinic, M. (coord.) *Nuevas Tendencias del Derecho*, Lexis Nexis, Santiago, (2004), p.425.

partir de un manejo independiente¹⁰, pero claro está hoy en día que tener figuras sociales con esa limitación de responsabilidad tiene costos y riesgos sociales importantes.

1.2. El Abuso de La Personalidad:

Con el transcurso del tiempo quedó demostrado que la separación personal entre la sociedad y los socios que trae aparejada el reconocimiento de la personalidad jurídica puede ser una importante fuente de peligros, los cuales la doctrina conoce como: “abuso de la forma de la personalidad jurídica”.

En general, puede afirmarse que existe abuso de la forma de la persona jurídica cuando ella es utilizada con una finalidad diversa a aquella que ha motivado su creación y dicha finalidad persigue el perjuicio de terceros.¹¹ Así por ejemplo, la persona jurídica podría ser utilizada para defraudar prohibiciones legales o contractuales, más aún cuando se aboga por una concepción estrictamente formalista de la misma como la que se ha sostenido tradicionalmente, en virtud de la cual el único presupuesto necesario para su existencia es la legitimidad del acto constitutivo¹².

El abuso de la personalidad tendría una causa legal y otra de carácter doctrinal. La primera encontraría su origen en el principio, reconocido legislativamente, y ya analizado más arriba, de la separación absoluta entre la persona jurídica y sus miembros; y la segunda, o doctrinal, estaría determinada por la idea de que la separación constituye un dogma irrefutable, lo que impediría imputar, a quienes integran la persona jurídica determinados actos.¹³

La profesora Patricia López destaca como principales manifestaciones de abuso de la personalidad: a) el control o dirección económica ejercida al interior de un grupo de sociedades; b) el fraude fiscal; y c) la sociedad unipersonal. Respecto al primer caso, que se desarrollará de forma más abundante en los capítulos sucesivos de este trabajo, el abuso se produce cuando la sociedad matriz dirige la voluntad de uno o algunas de sus filiales para satisfacer sus propios intereses, responsabilizándola a ella por los negocios realizados, invocando su personalidad jurídica independiente. En el caso del fraude fiscal, el abuso se advierte en la hipótesis de un individuo simule la constitución de una persona jurídica para que ésta figure como sujeto imponible de sus actos, ocultando su verdadera calidad de sujeto pasivo del impuesto. Y por último, tratándose de las sociedades unipersonales, existirá abuso de la forma de la persona jurídica cuando el único socio se valga de la forma para desarrollar empresas arriesgadas que individualmente no emprendería, responsabilizando a la sociedad de las obligaciones emanadas

¹⁰ Cfr. Lagos, O., ¿Por qué debería importarnos el derecho de grupos de sociedades?, en Vásquez, M. (coord.) *Primeras Jornadas Chilenas de de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, (2011), p.50.

¹¹ Cfr. López, P., “*La doctrina...*”, Ob. Cit. p. 28.

¹² Cfr. Ibídem. p 18.

¹³ Cfr. Ibídem. p. 29.

de dichos negocios con la única finalidad de conservar su patrimonio individual intacto y perjudicar a sus acreedores.¹⁴

1.3. Reformulación del Concepto Tradicional: De una visión “Formal a Material”:

La idea de la personalidad jurídica se ha visto sometida a una reformulación por parte de la doctrina, en miras a modificar el concepto que clásicamente se había mantenido a su respecto: la idea de una radical separación entre la sociedad y sus miembros.

Se ha dicho que por parte de la doctrina que la persona jurídica está en crisis, no para indicar con ello que está en vías de extinción, porque evidentemente eso no es así, sino más bien para revelar la deformación del concepto que la vio nacer y el por cuya razón se le brindó un reconocimiento universal.¹⁵ Así, en los últimos años hemos visto como el concepto formalista de la personalidad jurídica ha sido desplazado por uno material, que busca dejar de lado los límites formales que separan la personalidad jurídica de su sustrato.

Primitivamente, a la separación de patrimonios que deriva de la concesión de la personalidad jurídica, se le otorgó una interpretación hermética¹⁶, la cual traía aparejada la impenetrabilidad en su sustrato. Esta cuestión se convirtió en un precedente importante en la deformación de su concepto, ya que en la medida que ésta quedaba reducida a una mera figura formal se prestaba para ser utilizada como un mero recurso técnico para eludir el cumplimiento de las leyes y así defraudar intereses de terceros. Así, tal cual correctamente ha señalado el profesor Edinson Lara: “La consideración a ultranza de la persona jurídica como ente completamente distinto de los socios individualmente considerados puede acarrear consecuencias que repugnan al buen sentido jurídico”¹⁷.

La doctrina moderna se abrió paso con una reformulación en la configuración del concepto tradicional, concibiendo un “concepto revisionista”, que da a la personalidad jurídica un carácter instrumental que permite cierta relatividad respecto a su concepto, lo que permitiría justificar que en ciertos casos excepcionales se pueda ignorar la personalidad.¹⁸

Es claro que no puede prescindirse del concepto de persona jurídica, por tratarse de un término usado por el legislador, pero debe abandonarse la concepción tradicional que ve en ella un ser absolutamente diferente de las personas naturales que la hayan constituido. Las personas jurídicas son sujetos de derecho no en sentido propio, sino *figurado*¹⁹, tal cual establece nuestra legislación en el artículo 545 inciso primero del Código Civil: “una persona ficticia capaz de

¹⁴ Cfr. López, P., “La doctrina...”, Ob. Cit. p. 30.

¹⁵ Cfr. Aguad, A., “Los límites...”, Ob. Cit. p.360

¹⁶ Cfr. Ibídem. p. 289-290

¹⁷ Sic. Lara, E., “Los Límites de la Personalidad Jurídica de las Sociedades y Empresas. El Levantamiento del Velo”, en *Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez*, nº 15, (2008), p. 118.

¹⁸ Cfr. Lara, E., “Los límites...”, Ob. Cit. p. 119.

¹⁹ Ídem.

ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (art. 545.1 CC).

La importancia de esta nueva idea pasa a ser fundamental para combatir el abuso de la personalidad jurídica, ya que como explica claramente la profesora Elina Mereminskaya: “Aunque limitar el riesgo de la empresa es absolutamente lícito y contribuye al bien común, este privilegio no puede significar una justificación del daño a terceros”.²⁰

La doctrina más moderna ha concluido que ley sólo puede reconocer aptitud jurídica a los entes colectivos en la medida necesaria para el cumplimiento del fin de su creación²¹, y en el caso de la sociedad este interés estará determinado en gran medida por el objeto social propuesto en sus estatutos. En efecto, como bien se pregunta el profesor Osvaldo Lagos, ¿tiene sentido proveer de una estructura jurídica que fue pensada para un propósito, cuando ese propósito ya no es servido?²²

Así, incluso, nuestra Corte Suprema ha reconocido y aclarado que el principio de separación de entidades no es de carácter absoluto, estimando que: “*esta visión [la separación absoluta de personas jurídicas relacionadas] resulta en nuestro tiempo inconciliable con la proliferación de entidades comerciales o coligadas o vinculadas entre sí alrededor de organizaciones matrices dirigidas muchas veces a ocultar la realidad de controladores únicos*”.²³

En suma, es posible sostener que en la actualidad el concepto de persona jurídica excede a la mera separación patrimonial entre la sociedad y sus socios, y sin duda la construcción doctrinal que mayor relevancia ha tenido respecto a esta cuestión es aquella que propugna la ruptura del hermetismo de la persona jurídica mediante el *levantamiento del velo*, esto es: desconocer la personalidad jurídica, en los casos excepcionales de abuso o fraude.

2) La Doctrina del Levantamiento del Velo como reacción doctrinal y jurisprudencial al abuso

2.1. Origen:

En respuesta a las conductas abusivas por parte de las Empresas, y como consecuencia de esta nueva visión de la personalidad jurídica, es que nace la *teoría del levantamiento del velo societario*.

²⁰ Sic. Mereminskaya, E. “Levantamiento...”, Ob. Cit. p. 426.

²¹ Cfr. Aguad, A., “Los límites...”, Ob. Cit. p. 367.

²² Sic. Lagos, O., “Por qué debiera...”, Ob. Cit. p. 50.

²³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio, Rol N° 1527-2008, Considerando Sexto.

El origen de esta doctrina viene de la mano de un movimiento jurisprudencial propiciado por los jueces norteamericanos, que, inspirados en la ruptura del hermetismo de la persona jurídica, formulan la doctrina del *disregard of legal entity o lifting of piercing the corporate veil*, para frenar los abusos y fraudes que se cometían a través del velo de la personalidad jurídica, especialmente a través del privilegio de la responsabilidad limitada.²⁴

El inicio de su aplicación en el sistema judicial americano se suele situar en el caso *Bank of the United States v. Deveaux* que en 1809 resolvió el célebre Juez Marshall. En el caso en concreto se solicitaba que se resolviera si el Banco de los Estados Unidos tenía la calidad de ciudadano del Estado que lo había creado, y si el Tribunal Federal era competente para conocer dicha controversia. En el caso se mantuvo la competencia del Tribunal Federal, proclamando que, aunque una de las partes fuera una sociedad se debía atender a la realidad de sus socios como personas individuales componentes de ésta. Sobre tal base, y en aplicación del artículo 3º de la Constitución Federal, según el cual quedaba limitada la jurisdicción de los Tribunales Federales a las controversias entre ciudadanos de diferentes Estados, se concluyó que tratándose de socios pertenecientes a distintos Estados, el litigio correspondía ser conocido por el Tribunal Federal, levantando así el *velo societario*, y penetrando en la condición de sus componentes para decidir.²⁵

Con el tiempo esta doctrina se divulgará en Europa a través de la obra del profesor Alemán Rolf Serick, *Rechstform und realiät jurisdicten personen*, de 1955. Tres años más tarde se realiza su traducción al español por el profesor José Puig, bajo el nombre de *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles: El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*, lo cual permite que esta teoría tenga recepción en el sistema de derecho continental. Con los años llegará a ser plenamente aceptada, entre otras, por la doctrina y jurisprudencia españolas, siendo en 1984 la primera sentencia del Tribunal Supremo Español que acogió directamente los fundamentos de esta doctrina.²⁶

En todo caso, es posible afirmar, que en ningún país la doctrina del levantamiento del velo surge como resultado de una creación abstracta de los autores, sino que han sido los jueces los que han dado las pautas para solucionar casos concretos.²⁷

2.2. Concepto:

La autora Patricia López la define como: “aquella técnica judicial, en virtud de la cual es lícito a los tribunales, en ciertas ocasiones, ignorar o prescindir de la forma externa de la persona jurídica, para, con posterioridad, penetrar en su interior a fin de develar los intereses subyacentes

²⁴ Cfr. López, P., “La doctrina...”, Ob. Cit. p. 34.

²⁵ Cfr. Ibídem, p. 164.

²⁶ Cfr. López, P. “La doctrina...”, Ob. Cit., p. 34.

²⁷ Cfr. Ibídem, p. 160.

que se esconden tras ella y alcanzar a las personas jurídicas y bienes que se amparan bajo el velo de la personalidad, con el objeto de poner fin a fraudes y abusos, mediante la aplicación directa de las normas jurídicas a los individuos que pretendían eludirlas y la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica respecto de los terceros que resulten perjudicados”.²⁸

Y, ¿qué significa prescindir de la forma de la persona jurídica? No significa declarar la nulidad del contrato de sociedad o de asociación que da origen a la persona jurídica, ni tampoco pronunciarse sobre su existencia; lo que en verdad significa es que el ordenamiento jurídico opere como si el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros no existiera. En concreto, significa simplemente que el efecto antes mencionado tiene limitaciones.²⁹

Nuestro máximo tribunal también ha dado un concepto de esta teoría, explicando asimismo sus fines: *“desde la década de los treinta, ya en el siglo pasado, se ha venido generalizando en el derecho norteamericano, la teoría denominada “disregard of legal entity”, traducida libremente en lengua española como del “levantamiento del velo de personas jurídicas”, la que postula que es lícito a los tribunales, en ocasiones, prescindir de la forma externa de las personas jurídicas para, posteriormente, penetrar en su interioridad a fin de develar los intereses subjetivos subyacentes que se esconden tras ella y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el ropaje de una entidad subyacente”*.³⁰

2.3. Fundamentos:

Según sostiene la profesora Alejandra Aguad, en representación de la doctrina mayoritaria, “la teoría del levantamiento del velo es el resultado necesario de la aplicación de instituciones tradicionales en nuestro derecho, como son el fraude a la ley, el abuso del derecho, la equidad y la buena fe”.³¹ En la misma línea, nuestra Corte Suprema, ha señalado, al referirse a los principios que esta doctrina resguarda, cuál sería su fundamentación, sosteniendo que: *“Se previene, de este modo, abusos del derecho y fraudes a la ley, privilegiándose los principios de supremacía de la realidad y de buena fe, que podrían verse sobrepasados...”*³²

Sin embargo, la profesora Patricia López Díaz hace una crítica interesante respecto a la fundamentación que ha mantenido la mayoría de la doctrina y la escasa jurisprudencia nacional, reseñada en el párrafo anterior. Por años se ha enfocado la fundamentación del levantamiento del velo desde una perspectiva del derecho sustantivo³³, recurriendo para tal efecto a principios e instituciones propias del derecho civil, laboral y societario; ello, sin duda, significó un gran

²⁸ Sic. López, P., “Necesidad de la doctrina del levantamiento del velo en el derecho procesal chileno”, en *Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez*, n° 18, (2009), p. 64.

²⁹ Cfr. Lyon, A. “*Las Personas...*”, Ob. Cit, p. 79.

³⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio, Rol N° 1527-2008, Considerando Séptimo.

³¹ Sic. Aguad, A., “Los límites...”, Ob. Cit. p. 366.

³² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio, Rol N° 1527-2008, Considerando Séptimo.

³³ Cfr. López, P. “La necesidad...”, Ob. Cit. p. 62

avance en la represión del abuso de la personalidad jurídica en nuestro país, y permitió que se invocara esta teoría por parte de nuestros tribunales a pesar de no existir norma expresa que lo regule, sin embargo, hoy en día resulta importante abordar esta doctrina, ya no desde el derecho sustantivo, sino que desde una perspectiva eminentemente procesal.

La profesora López defiende que la fundamentación inmediata de la aplicación de esta técnica judicial encuentra su justificación jurídico-procesal en el *deber de transparencia procesal*, como especial dimensión del principio de buena fe procesal, lo cual que se traduce precisamente en prevenir y sancionar todas las actuaciones contrarias a derecho realizadas al amparo de la persona jurídica.³⁴

Llegar a sostener esta última fundamentación de tipo procesal tiene una trascendencia práctica importante, ya que como consecuencia del deber de transparencia procesal el juez deberá aplicar esta técnica, de oficio o a petición de parte, lo que incide directamente en el principio de impulso procesal del juez y en el rol probatorio que le asiste. Este argumento, sin duda alguna, reviste a la doctrina del levantamiento del velo de sólidos fundamentos procesales que lograrían evitar que el juez, a falta de regulación expresa, no pueda aplicarla frente a un caso de abuso.

En todo caso, en la jurisprudencia nacional que se pronuncia respecto a esta doctrina, no es posible encontrar este tipo de fundamentos, referidos al deber de transparencia o rol probatorio del juez en el proceso civil, lo cual, en palabras de la profesora López, encontraría explicación en que existe escasa difusión en doctrina de esta técnica judicial.³⁵ Por esto, la autora sostiene que es necesario incorporar esta técnica judicial expresamente como un remedio al abuso de la personalidad jurídica en el Código Civil en el título XXXIII del libro I relativo a las Personas Jurídicas e incluirla en el anteproyecto del Código Procesal Civil, a propósito de la buena fe procesal, y así consagrarla en el Código Procesal Civil definitivo.³⁶

Por otra parte, también parece posible realizar una fundamentación constitucional de esta doctrina, en virtud del derecho de propiedad, por una parte, y del derecho a ejercer libremente una actividad económica bajo el amparo del derecho de asociación, por otra, esto porque las pretensiones conmutativamente justas de una parte no deberían sufrir detrimentos por el comportamiento abusivo o fraudulento de la otra.³⁷

2.4. Supuestos en los que procede:

Ya habíamos dicho que el propósito de esta doctrina es prevenir y reprimir los abusos que los distintos integrantes de una persona jurídica puedan cometer al amparo del velo de la

³⁴ Cfr. Ibídem. p. 68.

³⁵ Cfr. López, P, “La necesidad...”, Ob. Cit. p. 72.

³⁶ Cfr. Ibídem. p. 73.

³⁷ Cfr. Urbina, I., “Levantamiento del Velo Corporativo”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 38, n° 1, (2011), p.169.

personalidad, sin embargo el problema se plantea para determinar cuándo se está en presencia de un abuso que permita levantar el velo de la personalidad jurídica y penetrar su sustrato.

La intención de encontrar un criterio rector firme que indique en qué casos abusivos es posible prescindir de la estructura formal de la persona jurídica fue inútil, por lo que ha sido abandonado por la doctrina, y reemplazada por la elaboración de “grupos de casos” a los cuales es posible aplicar esta técnica jurisprudencial.³⁸ Así las cosas, se mencionan preferentemente en doctrina³⁹, los siguientes casos:

a) *Casos de identidad de personas o empresas*: No es posible distinguir, exteriormente, la persona de la sociedad de la persona de los socios o el patrimonio social del patrimonio de los socios.

b) *Casos de control o dirección efectiva externa*: La voluntad de la sociedad controlada no es la de ella misma, sino más bien la voluntad de la sociedad que la controla y que actúa para satisfacer sus propios intereses.

c) *Casos de infracapitalización*: Se abusa de la institución del capital social, ya que los socios no dotan a la sociedad de los recursos patrimoniales y financieros necesarios para el desarrollo del objeto social, quedando sin fundamento el privilegio de limitación de la responsabilidad

d) *Casos de abuso de la personalidad jurídica en fraude a la ley o en incumplimiento de obligaciones*: Hay fraude a la ley mediante la utilización abusiva de la forma de la persona jurídica cuando aquellas personas a quienes la norma se dirige, se ocultan tras la persona jurídica para sustraerse del mandato legal, y hay burla del contrato mediante la forma de la persona jurídica cuando un sujeto contrae, por ejemplo, una obligación de y no hacer, y tal acto, a cuya abstención se obligó, es ejecutado por una sociedad que él controla o en la que participa.

A propósito de lo mismo, nuestro máximo Tribunal, también se ha querido hacer cargo de explicitar el supuesto “básico” para que opere la técnica del levantamiento del velo, señalando que esta doctrina: *“permite dar solución a situaciones de manifiesto abuso de la personalidad jurídica, en que sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica y de organización, porque existe tal control de la una sobre las otras, que esta o estas últimas no son sino el “alter ego” de la dominante, utilizado para obtener un resultado antijurídico”*.⁴⁰

³⁸ Cfr. Aguad, A., “Los límites...”, Ob. Cit. p. 363.

³⁹ Cfr. Dörr, JC, “La doctrina del levantamiento del velo. Instrumentalización de la personalidad jurídica de las sociedades”, en *Revista del Abogado*, nº 10, (1997), p.16.

⁴⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio, Rol N° 1527-2008, Considerando Séptimo.

Del considerando recién citado, se desprende que el levantamiento del velo, según nuestra jurisprudencia, debe ser fundado en al menos uno de los siguientes tres supuestos: 1) abuso de la personalidad jurídica; 2) abuso del derecho; 3) fraude a la ley.

Por otro lado, el profesor Alberto Lyon Puelma, en una posición más cercana a fortalecer y proteger la figura de la personalidad jurídica, sostiene que se debe desplazar la forma de la persona jurídica sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que la forma de la persona jurídica no ampare ninguna realidad jurídica existente, es decir, una efectiva diversidad de voluntades o de intereses patrimoniales entre la persona jurídica y alguno de sus socios o integrantes, de manera que no se pueda sostener que sean lo mismo el socio o socios que la persona jurídica de que se trate; 2) que la forma de la persona jurídica altere de tal manera la realidad jurídica existente que impida la aplicación de una norma que debiera recibir aplicación; y 3) que la forma de la persona jurídica entre en conflicto con los efectos de otras normas jurídicas de manera que no haya entre ellas la debida correspondencia y armonía. Si faltare alguno de ellos, dice este autor, no podría alterarse el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros.⁴¹

2.5. Características:

En nuestro ordenamiento no existe una teoría general de la doctrina del levantamiento del velo societario, no obstante, nuestros Tribunales han demostrado un esfuerzo por fundamentar sus decisiones en principios que van más allá de lo literal⁴².

La acción judicial del levantamiento del velo o prescindencia de la personalidad jurídica no tiene una acción específica que permita impetrar pura y simplemente una declaración como esa, sin embargo, la cuestión hoy en día se ha resuelto a través del principio de inexcusabilidad consagrado constitucionalmente en el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, según el cual los jueces deben conocer y fallar todo asunto sometido a su decisión aún a falta de ley que resuelva la contienda.⁴³

Por otro lado, aunque no exista en nuestro ordenamiento una regulación normativa general ni una acción directa para desestimar la personalidad jurídica, existen acciones que por vía indirecta permitirían arremeter contra el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros cuando la persona jurídica ha sido utilizada con fines fraudulentos. Estas acciones son principalmente las *acciones de simulación y la acción pauliana o revocatoria*.⁴⁴ Esto quiere decir que de forma indirecta se podría lograr lo que la doctrina del levantamiento del velo intenta

⁴¹ Cfr. Lyon, A., “*Las personas...*”, Ob. Cit. p. 65

⁴² Cfr. Urbina, I., “*Levantamiento...*”, Ob. Cit. p.164.

⁴³ Cfr. Ortúzar, M., “*El abuso del Derecho ante la Constitución*”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio, Tercera Parte*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, (2003), p.224.

⁴⁴ Cfr. Aguad A., “*Los límites...*”, Ob. Cit., p.365.

hacer de un modo directo, sin embargo, ello parece no ser suficiente. En Chile, por ejemplo, la acción de simulación, en palabras del profesor Alvaro Puelma, es una “carreta jurídica”; para obtener una declaración de simulación han de pasar muchos años, lo cual se trata de una falla del derecho adjetivo chileno que no permite hacer efectiva instituciones que deben necesariamente actuar con rapidez si quieren tener eficacia. Este problema también se presenta en la acción pauliana civil, que en palabras del mismo profesor, sería prácticamente ilusorio poder ganar en contra de una fusión de sociedades.⁴⁵

Por último, es posible, siguiendo a la profesora Patricia López,⁴⁶ enumerar tres características generales de esta doctrina del levantamiento del velo societario:

1) *Es aplicable a todo tipo de persona jurídica que sea instrumentalizada*, es decir, no se reduce solamente al abuso de la personalidad jurídica en las sociedades.

2) *Es una institución de verdad*, ya que pretende acortar la distancia entre la verdad material y la verdad formal tratando de develar el abuso que subyace bajo el artificio de la personalidad jurídica.

3) *Está inspirada en la jurisprudencia de intereses*, pues permite a los jueces aplicar un método denominado “de la observación de la realidad” para descubrir la verdad y no detenerse ante una forma externa por el solo hecho de existir una norma jurídica que consagra la existencia separada de la persona jurídica y sus integrantes.

2.6. Apreensiones que genera su aplicación:

En primer lugar, hay que tener en consideración que los sistemas de derecho civil continental, entre los cuales nos situamos, son ampliamente respetuosos de la ley del contrato⁴⁷, por lo que ignorar la voluntad declarada de las partes en un contrato social mediante la aplicación de esta doctrina afectaría la seguridad jurídica y dañaría considerablemente derechos adquiridos.

En segundo lugar, también se podría sostener, que el principio de la autonomía de la voluntad, base de nuestro ordenamiento civil, se vería afectado por la aplicación de esta doctrina. En virtud de ese principio cada cual puede crear sus organizaciones jurídicas para el trabajo o su industria de la manera como se le ocurra, en la medida que no sea contra la ley, el orden público o las buenas costumbres, y por lo mismo exige cierto celo, cierta escrupulosidad y no puede ceder frente a la teoría del levantamiento del velo.⁴⁸

⁴⁵ Cfr. Ibídem. p. 379.

⁴⁶ Cfr. López, P., “La necesidad...”, Ob. Cit. p. 65.

⁴⁷ Cfr. Figueroa, D., “Levantamiento...”, Ob. Cit. p. 9.

⁴⁸ Cfr. Aguad, A. “Los límites...”, Ob. Cit. p. 375.

Por otro lado, en opinión del profesor Arturo Fermandois⁴⁹, en el caso del derecho chileno, el levantamiento del velo podría además representar una vulneración a ciertos derechos constitucionales, tales como la privacidad, la libertad económica, la propiedad y la no discriminación arbitraria.

En suma, no parece razonable mirar a la doctrina del levantamiento del velo como un principio general, esto porque, en primer lugar, la responsabilidad limitada también tiene sus beneficios, como vimos al inicio de este trabajo, ya que ha sido la base sobre la que ha crecido la actividad empresarial, y en segundo lugar, porque estaríamos infringiendo ciertas instituciones que son fundamentales en nuestro derecho, como son la inviolabilidad del contrato, e incluso derechos fundamentales, como son la propiedad y la libertad económica.

⁴⁹ Cfr. Figueroa, D., “Levantamiento...”, Ob. Cit. p. 9.

CAPITULO II

RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN CHILE.

1) Importancia del estudio de la recepción del levantamiento del velo en Chile.

Revisar la recepción que la doctrina del levantamiento del velo societario ha tenido en nuestro país parece del todo relevante, principalmente por la particular característica que presenta la economía chilena de poseer un alto nivel de concentración de la propiedad empresarial, fenómeno que se ha visto manifestado a través de la existencia de numerosos “grupos de empresas”, también conocidos como “holding empresariales”.⁵⁰

El levantamiento del velo tiene una fuerte vinculación con estos denominados grupos, ya que precisamente ésta ha sido un área en que se ha podido observar su aplicación práctica como medida de protección de los acreedores⁵¹. La existencia de un grupo, por sí solo, no lleva aparejada la utilización abusiva de las personas jurídicas que lo forman, pues se trata de una realidad jurídica reconocida y legitimada por el ordenamiento jurídico, sin embargo el número de casos en que se han utilizado para evadir obligaciones legales no son menores, y eso ha significado que la doctrina y la jurisprudencia pongan especial atención en estas formas de organización.

Ahora, por otro lado, conocer el estado actual de la recepción de esta doctrina en nuestro país también es importante si consideramos las consecuencias que acarrea su aplicación para los empresarios chilenos, especialmente de empresas vinculadas, y para sus acreedores. En virtud de esta información los administradores de este tipo de sociedades podrían determinar de mejor manera la organización y funcionamiento que le darán a sus empresas; y los acreedores, por su parte, podrán determinar de manera más eficiente las acciones que en su contra puedan intentar.

Establecida la relevancia de este estudio, pasaremos a revisar en las siguientes líneas la manifestación legal que ésta teoría ha experimentando en nuestro país, principalmente en tres áreas: la doctrina, la jurisprudencia y la normativa nacional.

⁵⁰ Vid. López, D., *La Empresa como Unidad Económica*. Legal Publishing Chile. Santiago, (2010). Anexo: Razones Sociales en algunos Holding Empresariales. p.71-75.

⁵¹ Cfr. Vásquez, M., “Grupos de Sociedades y Protección de Acreedores”, en *Revista Ius et Praxis*, año 13, núm. 2, p. 455.

2) La Recepción Doctrinal y Jurisprudencial del Levantamiento del Velo Societario en Chile.

La doctrina del levantamiento del velo societario ha sido reconocida ampliamente en el derecho comparado, y en nuestro país, en los últimos años, lentamente se ha ido asentando, captando no sólo el interés de los juristas, sino que también de nuestros tribunales, quienes se han pronunciado expresamente respecto a esta teoría en sus fallos, aún cuando de manera incipiente. Así por ejemplo, nuestro máximo tribunal, en su sentencia de 2 de junio de 2009, caratulada “*A.G.F. Allianz Compañía de Seguros Generales S.A. con Sociedad Naviera Ultragas Limitada y Ultramar Agencia Marítima Limitada*”⁵², la aceptó y la aplicó expresamente, demostrando un esfuerzo por fundamentar sus decisiones en principios que van más allá de lo literal⁵³.

En las siguientes líneas veremos cuál ha sido la principal doctrina chilena que ha recepcionado el levantamiento del velo y el estado de la jurisprudencia nacional relativa a esta cuestión.

2.1. Doctrina chilena que ha recepcionado el levantamiento del velo societario:

La práctica judicial de levantar el velo es una doctrina de reciente data en el medio jurídico nacional. La primera alusión a esta técnica judicial en Chile la encontramos el año 1964, de manos del profesor Manuel Vargas⁵⁴, sin embargo, fue recién en la década de los ochenta que la problemática del abuso de la personalidad jurídica comenzó a tomar relevancia, específicamente a raíz de la crisis bancaria de 1983, donde se dieron a conocer las “sociedades de papel”, las que consistían en personas ficticias creadas con la única finalidad de ajustarse a las disposiciones legales que regulaban la concesión de créditos a entes relacionados con la propiedad o administración de la banca⁵⁵.

En un principio, debido a que en nuestra legislación nacional no existe disposición legal alguna que en forma explícita faculte a un juez de la República a levantar el velo de una persona jurídica a fin de penetrar en su sustrato,⁵⁶ existió bajo interés por parte de nuestra doctrina de estudiar el asunto. A causa de ello, fue recién la década de los noventa la época en que la doctrina nacional se comenzó a familiarizar con esta materia.

Podemos destacar entre los más importantes exponentes de esta doctrina en el medio nacional a los profesores Alberto Lyon Puelma⁵⁷, Álvaro Puelma⁵⁸, Alejandra Aguad Deik⁵⁹ y

⁵² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio 2008, Rol n° 1527-2008.

⁵³ Cfr. Urbina, I., “Levantamiento del Velo Corporativo”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 38, n° 1, (2011), p. 164.

⁵⁴ Cfr. López, P., *La Doctrina del Levantamiento del Velo y la Instrumentalización de la Personalidad Jurídica*, Lexis Nexis, Santiago, (2003), p. 418

⁵⁵ Cfr. Ibídem, p. 417.

⁵⁶ Cfr. Ibídem, p. 420

⁵⁷ Vid. Lyon Puelma A., *Teoría de la Personalidad*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, (1993).

Juan Carlos Dörr⁶⁰; y más recientemente a los profesores Edinson Lara⁶¹, Diego López⁶², Dante Figueroa Hernández⁶³, y a la profesora Patricia López Díaz⁶⁴, quien se destaca por haber aportado una interesante perspectiva del levantamiento del velo en Chile, ya analizada en el capítulo anterior, según la cual sería plenamente posible su aplicación general por parte de nuestros tribunales en virtud del imperativo de transparencia procesal.

2.2. Estado de la jurisprudencia nacional sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo:

Sin duda alguna la doctrina del levantamiento del velo en nuestro país no ha sido planteada como una solución general y definitiva ante los abusos cometidos tras una persona jurídica con responsabilidad limitada. La tendencia mayoritaria de nuestra jurisprudencia ha sido intentar las alternativas que, como ya vimos, ofrece el derecho para resolver estos casos, como son la inexistencia, nulidad absoluta, acción de simulación y acción pauliana, y la razón principal de todo esto ha sido la interpretación restrictiva que han hecho nuestros tribunales respecto a las figuras societarias que nuestro ordenamiento regula.

La justicia chilena ha consagrado en la mayoría de sus decisiones un principio de separación absoluta entre la entidad legal y sus socios, lo cual ha llevado a que la doctrina del levantamiento del velo societario haya quedado relegada en el ámbito jurisprudencial a un espacio netamente excepcional.⁶⁵

Por tratarse de una jurisprudencia reducida y excepcional, se hace interesante conocer cuáles son los elementos que la identifican. Así las cosas, las siguientes líneas se destinarán a desarrollar, en base a un estudio jurisprudencial de reciente data, una somera descripción de sus características.

⁵⁸ Vid. Puelma A., *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, (1996) y *Comentarios al trabajo de la profesora Alejandra Aguad Deik presentado a la Fundación Fueyo sobre los límites de la personalidad jurídica y la doctrina del levantamiento del velo*, Santiago, (1998).

⁵⁹ Vid. Aguad Deik, A., *Los límites de la personalidad jurídica. La doctrina del levantamiento del velo*, trabajo presentado a la Fundación Fueyo con ocasión del Seminario sobre el abuso de la personalidad jurídica, Santiago, (1998).

⁶⁰ Vid. Dörr, JC., “La doctrina del levantamiento del velo. Instrumentalización de la personalidad jurídica de las sociedades”, en *Revista del Abogado*, n° 10, (1997)

⁶¹ Vid. Lara, E., “Los Límites de la Personalidad Jurídica de las Sociedades y Empresas. El Levantamiento del Velo”, en *Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez*, n° 15, (2008)

⁶² Vid. López, D., *La Empresa como Unidad Económica*, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing, Santiago, (2010)

⁶³ Vid. Figueroa, D., *Levantamiento del velo corporativo latinoamericano. Aspectos comparados con el derecho Estadounidense*. Editorial El Jurista, Santiago, (2012)

⁶⁴ Vid. López, P., *La Doctrina del Levantamiento del Velo y la Instrumentalización de la Personalidad Jurídica*, Lexis Nexis, Santiago, (2003),

⁶⁵ Cfr. Urbina, I., Ob. Cit., p.p. 163-164.

2.2.1. Características⁶⁶:

En primer lugar, respecto a las **ramas del derecho** en que se ha dado lugar a esta jurisprudencia, cabe destacar que han sido principalmente dos: el derecho laboral y el derecho civil. Sin embargo, de un estudio de esta jurisprudencia, es posible concluir que existe una abrumadora diferencia entre el número de sentencias dictadas en ambas sedes; las sentencias pronunciadas por la judicatura laboral superan en gran cantidad a las dictadas en causas civiles, cuestión que se entiende a la luz de la especial finalidad que tiene el derecho del trabajo, de siempre proteger al contratante más débil: el trabajador.

En segundo lugar, respecto a las **hipótesis** o casos en que se han pronunciado nuestros tribunales respecto a esta doctrina, hemos de distinguir si se trata de causas laborales o civiles. Así por ejemplo, en el derecho del trabajo, ha sido el concepto de “unidad económica” el que ha actuado como denominador común para los jueces laborales, quienes se han servido de ese presupuesto para poder extender la responsabilidad más allá de la figura del empleador formal. Por su parte, en el ámbito de las causas civiles, no se emplea la noción de unidad económica, sin embargo, se recurre igualmente a los casos de “confusión de esferas o patrimonios” y a la de “control o dirección efectiva externa”.

Ahora, en cuanto a los **indicios** que ha tenido a la vista la jurisprudencia que ha aplicado esta doctrina, se puede sostener que ellos son similares en todas las sentencias, sean éstas laborales o no. Así, de las conclusiones de un reciente estudio jurisprudencial, en términos generales, se pueden enumerar los siguientes: 1) *identidad de domicilio entre dos o más sociedades*; 2) *número telefónico común*; 3) *identidad total o parcial de socios de dos o más sociedades*; *relación de parentesco entre socios de dos o más sociedades*; 4) *identidad de representantes o administradores*; 5) *gestión común de las compañías*; 6) *identidad o similitud en el nombre, razón social o nombre de fantasía*; 7) *giro común o complementario*; 8) *patrimonio común o gestión de patrimonio en común* y 9) *sociedad propietario de acciones y derechos de otra*.

En cuarto lugar, relativo al **sujeto pasivo** de la acción presente en esta jurisprudencia, también hemos de distinguir si estamos en presencia de causas laborales, o se trata de los demás casos. En las causas laborales, en la gran mayoría de los casos, la parte demandada son todas las sociedades o personas sindicadas como integrantes del grupo económico, mientras que en los demás casos no se ha accionado contra todas las sociedades involucradas en los hechos que dan origen al pleito, sino que se ha demandado a quien “aparentemente” debe ser considerado el sujeto pasivo.

⁶⁶ Cfr. Varela, A., “La doctrina del levantamiento del velo en la jurisprudencia nacional”, en Vásquez, M (coord.) *Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, (2011), p.p. 83-112.

Y por último, atendiendo a las **defensas** que se han invocado en la escasa jurisprudencia que encontramos relativa a la doctrina del levantamiento del velo societario, encontramos que los demandados generalmente han alegado la falta de legitimación pasiva. Se ha intentado hacer valer la calidad de persona jurídica diversa, con responsabilidad limitada, que no ha suscrito el contrato o no ha participado en los hechos que motivan el juicio, haciendo alusión al tradicional principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros, que fue analizado en el primer capítulo de este trabajo.

3) Ramas del Derecho Chileno en que la doctrina del levantamiento del velo societario ha tenido una recepción legislativa.

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico, como ya hemos mencionado anteriormente a lo largo de este trabajo, no es posible encontrar disposición legal alguna que otorgue a los órganos jurisdiccionales en forma genérica y expresa la facultad de penetrar en la interioridad de la persona jurídica para imputar responsabilidad a sus miembros cuando han abusado de ella, sí es posible hallar ciertas manifestaciones de la superación de la limitación de responsabilidad y de la doctrina del levantamiento del velo.

Así las cosas, en las siguientes líneas, analizaremos una serie de normas pertenecientes a diferentes ramas de nuestro ordenamiento jurídico que permiten al juez prescindir de la persona jurídica para buscar un responsable más allá de la mera formalidad.

3.1. Derecho Comercial:

Dentro de la rama del derecho comercial, es posible encontrar manifestaciones de esta doctrina en los siguientes cuerpos legales: ley sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; ley sobre Mercado de Valores y, por último, en la ley sobre Sociedades Anónimas.

3.1.1. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:

Las empresas individuales de responsabilidad limitada, en adelante E.I.R.L. se encuentran reguladas en la ley N° 19.857, la cual en su artículo 2° las define como: “*una persona jurídica con patrimonio propio distinto del titular*”, plasmando nuevamente el legislador nacional el principio general de la radical separación entre la entidad y sus miembros.

La creación de esta figura tuvo como objetivo permitir la participación en el tráfico comercial del empresario individual con limitación de su responsabilidad; así, en su artículo 8° la ley que las regula las dota de responsabilidad limitada, estableciendo que “*el titular*

(constituyente) de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones”.

Esta empresa individual, que constituye una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, y cuya titularidad la ostenta la misma persona natural, resulta ser un terreno propicio para utilizar la técnica del levantamiento del velo, especialmente por confluir en ella el poder de control y propiedad en una misma mano, esto es, la del titular o constituyente⁶⁷.

Sin lugar a dudas esta figura plantearía un serio riesgo de hacer desaparecer el fundamento de la responsabilidad limitada, si no fuera por la existencia del artículo 12 de la ley que las regula, el cual permite levantar el velo de la personalidad jurídica del patrimonio afecto a la actividad empresarial, haciendo responder personalmente al constituyente de manera ilimitada con todos sus bienes, en los siguientes casos: *a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos; b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos; c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato; d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir; e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.*

Sin embargo, es necesario destacar que sólo los tres últimos supuestos, letras c, d y e, podrían calificarse como verdaderos supuestos del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, ya que los dos primeros supuestos, letras a y b, no serían hipótesis del levantamiento del velo en sentido estricto, sino que se trataría de casos de responsabilidad por la apariencia jurídica⁶⁸.

3.1.2. El levantamiento del velo en la Ley de Mercado de Valores:

La segunda manifestación de esta doctrina en esta rama del derecho la encontramos en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en adelante LMV, específicamente en sus artículos 17, 18 y 96 y siguientes, relativos a los grupos empresariales, controladores y personas relacionadas.

La ley en su artículo 96 define a un grupo empresarial como “*el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está*

⁶⁷Cfr. Lara, E., Ob. Cit. p. 126

⁶⁸ Cfr. Ibídem, p. 128.

guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”, desconociendo el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros, presumiendo la existencia de una unidad de dirección superior.

Esta norma explica la situación fáctica de que una sociedad individualmente considerada, ya no puede estimarse como una empresa, pues la decisión última sobre la atribución de medios de producción no reside sustancialmente en sus propios órganos, sino en las directrices impuestas por el empresario o empresarios que se encuentren a la cabeza del grupo. Más que una empresa, una sociedad que es parte de un grupo, es una unidad de negocio que forma parte de una gran empresa, constituida por el grupo de sociedades.⁶⁹

3.1.3. El levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Ley de Sociedades Anónimas.

En tercer lugar, encontramos una manifestación de esta doctrina en la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, principalmente en sus artículos 86 y siguientes, relativos a las sociedades filiales y coligadas, y los artículos 94 y siguientes que regulan la división, fusión y transformación de las sociedades.

Estas normas son manifestación de la doctrina en comento, al incidir directamente en los conceptos de “grupos de empresa”, “unidad económica”, “confusión de esferas o patrimonios” y “creación de nuevas personas jurídicas”, y porque resultan ser disposiciones obligatorias para sociedades controlantes, controladas, coligadas o coligantes.

Entre las normas de la ley 18.046 destaca el artículo 88 el cual es una manifestación del principio de transparencia en el tráfico jurídico que inspira a la doctrina del levantamiento del velo, al disponer que *las sociedades filiales y coligadas de una sociedad anónima no podrán tener participación recíproca en sus respectivos capitales, ni en el capital de la matriz o de la coligante, ni aún en forma indirecta a través de otras personas naturales o jurídica*. Interesante es que esta prohibición rige aún cuando la matriz o la coligante no fueran una sociedad anónima, siempre que sí lo sea a lo menos una de sus filiales o coligadas, salvo que la participación recíproca ocurra en virtud de una incorporación, fusión, división o adquisición del control por una sociedad anónima, caso en el cual deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que ello ocurra⁷⁰.

⁶⁹ Cfr. Lagos O., “¿Por qué debería importarnos el Derecho de Grupos de Sociedades”, en Vázquez, M (coord.), *Estudios de Derecho Comercial: Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, (2010), p.46.

⁷⁰ Cfr. López P., *La Doctrina...*, Ob. Cit. p. 457

3.2. Derecho de Familia:

Dentro de la rama del derecho civil, específicamente del derecho de familia, también es posible encontrar expresiones de esta doctrina. Concretamente, la encontramos en el artículo 146 de nuestro Código Civil relativo a las disposiciones que regulan la declaración de bien familiar, contenidas en los artículos 141 a 149 de ese cuerpo legal.

La norma en comentario⁷¹, permite aplicar las reglas sobre declaración de bien familiar a las acciones y derechos que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sirva de residencia principal a la familia, expresando así una clara superación a la idea de la radical separación entre la entidad y sus miembros.

3.3. Ley General de Bancos:

La Ley General de Bancos, establecida en el DFL 252, contendría reglas que importan desestimar la personalidad jurídica, aunque, tal cual sostiene el profesor Puelma Accorsi⁷², con efectos muy limitados.

Esta ley se encontraría en armonía con la doctrina del levantamiento del velo societario al establecer diversas limitaciones a los bancos en relación a la concesión de créditos a una misma persona natural o jurídica.

Así por ejemplo, el artículo 84 del DFL⁷³, establece máximos en relación con el capital pagado y reservas. Esta disposición prohíbe, en su inciso segundo, la concesión de créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, deberá ajustarse a los límites que se establecen.

En estos casos, se estaría en presencia de vinculaciones empresariales; en concreto, se trata de una organización de varias sociedades jurídicamente independientes, tanto en el plano organizacional como organizativo, pero que se encuentran bajo una dirección económica unitaria,

⁷¹ Artículo 146.1 C.C.: “Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia”

⁷² Cfr. Puelma Accorsi, A., *Sociedades*, tomo I. Generalidades y principios comunes. Sociedad Colectiva. Sociedad en comandita. Sociedad de responsabilidad limitada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, tercera edición, pp. 107-108.

⁷³ Artículo 84.2 DFL 252: “No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo. Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. En ningún caso el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.”

con la existencia de una situación de dominio o control, de suerte que existe una estrategia general fijada por el núcleo dirigente que articula la actividad de todas las sociedades.⁷⁴

3.4. Derecho Laboral.

Sin lugar a dudas, la legislación laboral, en su afán de proteger al trabajador, ha sido la rama pionera en positivizar mecanismos que permitan levantar barreras de limitación de responsabilidad; ésta cuestión será analizada a continuación, a propósito del asentamiento de la doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho laboral chileno.

⁷⁴ Cfr. Lara, E., Ob. Cit. p. 132.

CAPITULO III

ASENTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN EL DERECHO LABORAL CHILENO.

1) Antecedentes

La actual tendencia ha sido que las empresas adopten una *diversidad jurídica*, esto es, que operen a través de diferentes razones sociales, cuestión habitualmente aludida como la adopción de *multirrut*, sin que por ello disminuya su ámbito de decisión sobre el giro que se explota⁷⁵. Sin embargo, este fenómeno ha estado lejos de ser inocuo para un grupo de sujetos que nuestro derecho ampara y protege: Los trabajadores. Frente a este tipo de estructuras empresariales el trabajador, sin poder de negociación, no es capaz de vislumbrar con claridad la figura de su empleador, y lo que es más grave, no está en condiciones de saber si éste tiene activos suficientes para responder de sus créditos laborales.

Sin lugar a dudas los empresarios son libres para decidir crear, cambiar y liquidar sociedades, pero a su vez los trabajadores tienen derecho a saber con claridad quién es su empleador, pudiendo vincular la organización empresarial para la cual realmente trabajan con el pago de sus créditos laborales y previsiones, como a también poder organizarse libremente en sindicatos y acceder al derecho de negociar colectivamente.

Así las cosas, el levantamiento del velo societario ha aparecido como el instrumento ideal frente a las nuevas formas de organización empresarial, generando importantes cambios respecto a cánones clásicos de nuestro derecho laboral, especialmente respecto a un concepto elemental en la materia como es el de empresa-empresario⁷⁶.

2) La Problemática de los Grupos de Empresas en el Derecho Laboral.

2.1. Grupos de Empresas:

A partir de los años 80, a propósito del fenómeno de la descentralización productiva que se asentó en nuestro país, la noción clásica de empresa, entendida como aquella entidad dueña de todo el proceso productivo y organizada jurídicamente bajo una única persona jurídica, fue desplazada por una nueva realidad empresarial, según la cual las empresas comienzan a organizarse en verdaderos grupos, en los que cada sociedad es formalmente independiente y

⁷⁵ López, D., *La Empresa como Unidad Económica*, Legal Publishing Chile, Santiago (2010), p. 1.

⁷⁶ Cfr. Hurtado, J., "Sobre la aplicación de la Doctrina del Levantamiento del Velo Societario en el ámbito laboral, en *Boletín de la facultad de derecho*, núm. Monográfico, 23, (2003)., p.183.

revestida de personalidad jurídica propia y diferenciada, pero que, sin embargo, actúan bajo una dirección económica común, originando una separación entre la realidad material y las formas jurídicas.⁷⁷

En nuestro país, un importante porcentaje de las sociedades que cotizan sus acciones en la bolsa tienen esta estructura, ya que poseen un controlador que puede actuar casi sin contrapeso, y que usualmente es otra sociedad que integra o lidera un grupo económico. Ahora bien, a pesar de ser esta la situación que prevalece en Chile, el fenómeno de los grupos de empresas, o *holding*, ha sido escasamente discutido en nuestra doctrina⁷⁸, cuestión que encontraría explicación en la gran influencia que en materia comercial hemos recibido del derecho norteamericano, donde a diferencia nuestra no existe un sistema de propiedad concentrada, sino que prevalece un sistema de propiedad dispersa. De ahí que, hoy en día es posible sostener que, aún cuando la relevancia del fenómeno de los grupos de empresas en nuestro derecho societario es muy importante, no existe suficiente desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial al respecto.

A propósito de esto, el profesor Diego López Fernández ha afirmado que existen serias debilidades legales en nuestro país respecto a la diversidad jurídica de las empresas⁷⁹, cuestión que le ha permitido a estas últimas eludir sus responsabilidades sin dificultad. Sin embargo, este mismo autor, también ha sostenido que se ha de valorar el rol que en el último tiempo ha jugado nuestra jurisprudencia en esta materia, en especial la laboral, donde nuestros Tribunales lentamente se han ido apartando del habitual formalismo jurídico que domina la interpretación judicial, y han comenzado a corregir esta situación acercándose a una protección efectiva de los intereses que la ley resguarda.

En fin, aunque es posible vislumbrar cambios importantes en materia jurisprudencial, en general la situación es que nuestro derecho no ha sabido hacerse cargo de este nuevo escenario, al menos no de manera unitaria, y especialmente en materia laboral, donde es posible vislumbrar abusos a propósito de las debilidades legales existentes. Así por ejemplo, mientras nuestro derecho comercial y tributario le han dado un reconocimiento legislativo a la descentralización productiva (en materia de derecho comercial en la ley N° 18.045 y 18.0466, al definir a los grupos empresariales y al regular expresamente las llamadas sociedades matrices, filiales y coligadas; y en materia tributaria en la ley sobre Impuesto a la Renta, al determinar en qué casos una persona está relacionada con una sociedad, para efectos de aplicación del impuesto global complementario o adicional sobre la base de la renta presunta), nuestro derecho laboral nacional sigue utilizando una concepción tradicional de empresa (como es posible advertir en el artículo 3° del Código de la materia), donde se identifica a la empresa con una individualidad legal

⁷⁷ Cfr. Aylwin, A. y Rojas, I., "Los Grupos de Empresas y sus efectos jurídico laborales en el Derecho Comparado", en Revista Ius et Praxis, vol. 11, n° 002, (2005), p. 197-225.

⁷⁸ Cfr. Lagos, O., "¿Por qué debería importarnos el derecho de grupos de sociedades?", en Vásquez, M. (coord.) *Estudios de derecho comercial: primeras jornadas chilenas de derecho comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, (2010), p. 51.

⁷⁹ Cfr. López, D., Ob. Cit., p. 3.

determinada, mostrándose indiferente frente a las nuevas formas organizacionales dominantes entre las más grandes fuentes empleadoras existentes en nuestro país: Los grupos de Empresas.

2.2. Grupos de Empresas en el Derecho Laboral Chileno:

En materia laboral, las nuevas formas de organización empresarial se han nutrido de la identificación de la empresa con una individualidad legal determinada, creando un abismo entre la realidad jurídica, que muestra personas jurídicas independientes, y la realidad económica, que disimula una “unidad económica” que engloba a las personas jurídicas que nacen de una filiación, división o control.

Los grupos de empresa en Chile han abusado de la versatilidad societaria para distribuir sus negocios en múltiples razones sociales, valiéndose de que nuestra legislación laboral se ha inclinado por privilegiar la libertad empresarial para decidir el formato que más convenga a los dueños de la empresa, distribuyendo la contratación de trabajadores en diversas denominaciones sociales para, entre otras cosas, alejar el pago de salarios de las sociedades que consolidan las utilidades.

Como Irene Rojas y Andrés Aylwin tan bien explican: “La incidencia que tiene el grupo de empresas en el ámbito de las relaciones de trabajo es demasiado relevante, toda vez que pone en riesgo la vigencia de los derechos laborales de los trabajadores vinculados a las empresas del grupo: por una parte confunde la identidad de una de las partes del contrato de trabajo, es decir, del empleador y, por la otra, confunde el ámbito y dimensión de la empresa como entidad en que se ejercen los derechos laborales”⁸⁰.

Estos grupos ponen en evidencia las graves deficiencias que existen en nuestro derecho del trabajo, especialmente a propósito de lo que a derechos colectivos se trata, ya que es suficiente que el empleador encuentre la forma de dividir su empresa, a lo menos formalmente, para que todo el ejercicio de la libertad sindical quede sujeto a su mera voluntad.⁸¹

2.2.1. Problemas que afectan a los trabajadores de un Grupo de Empresas:

Como ya hemos mencionado anteriormente, las sociedades pertenecientes a un grupo de empresas se caracterizan por actuar entre sí como entidades jurídicamente autónomas e independientes, que a la vez cuentan con fuertes lazos de cooperación y coordinación. El inconveniente está en que esa particular coordinación entre ellas genera ciertos problemas, o dificultades, que envolverían una directa afectación de algunos derechos laborales.

⁸⁰ Sic. Rojas, I. y Aylwin A., “Los grupos de empresas en el sistema jurídico de relaciones laborales en Chile”, en *Revista Ius et Praxis*. v.11, n° 1, Talca, (2005). P. 93-131.

⁸¹ Cfr. Gamonal, S., “Los Grupos de Empresa en Chile: Tensiones y Problemas”, en *Revista Laboral Chilena*, n° 9/10, (2006), p. 72.

Para efectos de sistematización, atendido el ámbito de afectación de estos problemas, es posible dividirlos en dos grupos: 1) *Problemas que afectan al contrato individual de trabajo*; 2) *Problemas que afectan a los derechos sindicales*.

2.2.1.1. Problemas que afectan al contrato individual de trabajo:

La intensa coordinación entre las sociedades de un mismo grupo empresarial puede crear confusión para el trabajador sobre quién es realmente su empleador. Son prácticas comunes entre estos grupos que exista un traslado permanente de contratación de trabajadores de una sociedad a otra, que trabajadores presten servicios a la vez o sucesivamente para dos o más sociedades del grupo o que algunas sociedades se involucren en decisiones laborales respecto de trabajadores no contratados por ellas. Cuando esto ocurre, se produce una confusión de razones sociales en la que sólo una de ellas es formalmente el empleador, pero otras se comportan como si también lo fueran, utilizando habitualmente los servicios de los trabajadores implicados.

Por otro lado, diversificando la explotación de una actividad en varias razones sociales, fácilmente se pueden eludir responsabilidades laborales empresariales que dependen del número de trabajadores que sean contratados, como es por ejemplo, entre otros, el hecho de que sólo las empresas que contraten veinte o más mujeres deben tener sala cuna o proporcionarla a las madres de hijos menores de dos años (artículo 203 Código del Trabajo), y que el monto de las multas administrativas por infracciones laborales varíe según el número de trabajadores contratados en la empresa (artículo 506 Código del Trabajo). Así las cosas, podría suceder que ninguna de las sociedades del grupo contrate el número suficiente de trabajadores como para que le sean exigibles sus responsabilidades laborales, o bien para atenuar las multas por sus infracciones, lo que, sin lugar a dudas, implicaría que la diversidad societaria empresarial está operando como un artificio para eludir la ley y perjudicar a los trabajadores⁸².

2.2.1.2. Problemas que afectan derechos colectivos:

El hecho de que nuestra legislación laboral exija un quórum mínimo para constituir sindicatos y negociar colectivamente, opera en la práctica como un estímulo para declarar la contratación de trabajadores en varias razones sociales diferenciadas, a efecto de dificultar el ejercicio de la libertad sindical. Así por ejemplo, es posible encontrar sociedades que funcionan coordinadas en la explotación de una misma actividad que no contratan una cantidad importante de trabajadores, pero que, si se consideraran en conjunto, fácilmente alcanzarían un número suficiente de trabajadores como para sostener un sindicato de empresas.

Por otro lado, no se puede desconocer, que nuestra institucionalidad laboral prevé la posibilidad de que existan sindicatos que asocien a trabajadores de varios empleadores, conocidos como *sindicatos interempresas* (artículo 216 letra b Código del Trabajo), sin embargo, esta

⁸² Cfr. López, D., Ob. Cit. pp. 11-12.

opción es, por decir lo menos, débil, ya que estos sindicatos estarán impedidos de negociar colectivamente conforme al procedimiento reglado, a menos que las empresas a las que se lo soliciten accedan expresamente a ello. Así las cosas, es posible sostener que se trata de una normativa que le entrega amplias posibilidades a las empresas para inhibir la asociatividad de sus trabajadores.⁸³

3) Jurisprudencia laboral que ha recogido la Doctrina del Levantamiento del Velo

Societario en Chile: Teoría de la “Unidad Económica”.

Interpretando un importante rol en la vigencia de los derechos laborales, y en un notable ejemplo de aplicación judicial que se aleja del habitual formalismo jurídico, nuestra judicatura ha ido paulatinamente aceptando que es posible imputar responsabilidades legales a sociedades empresariales por relaciones laborales que no pactaron por sí mismas, pero en las que, sin embargo, sí se involucraron directamente, ya sea dirigiendo el trabajo contratado o sacando provecho de él.

Se trata de una incipiente doctrina judicial, en virtud de la cual la empresa pasa a ser identificada con una *unidad económica*, y que, en la práctica, ha implicado una derogación judicial del requisito formal de la identidad legal determinada que impone nuestra legislación laboral⁸⁴.

Nuestra jurisprudencia no ha desconocido la relevancia de la institución de la personalidad jurídica, sin embargo, ha explicitado que existen cambios que no se pueden ignorar, aceptando esta nueva teoría, y alejándose de la idea de una separación radical entre la entidad y sus miembros. Así lo ha demostrado nuestra Corte Suprema, al señalar que: *“esta Corte considera útil establecer que constituye un derecho del hombre organizarse para producir. La ley tiene que reconocerle ese derecho. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio, con el transcurso del tiempo y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado ‘holding’ o conjunto de empresas relacionadas. Atento a tales cambios, en la especie, ha de hacerse primar el principio de la realidad, eso es, la verdad o la autenticidad en las relaciones laborales, aquello que son y no lo que las partes han querido que sean”*.⁸⁵

En lo siguiente, haremos un breve análisis de esta reciente jurisprudencia laboral con el objeto de determinar los elementos de la tesis de la unidad económica y su vinculación con la doctrina del levantamiento del velo societario.

⁸³ Cfr. Ibídem. p. 12-14.

⁸⁴ Cfr. Varela, A., “La doctrina...”, Ob. Cit., p. 102.

⁸⁵ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, 19 de julio de 2001, Rol N° 1.933-2001.

3.1. La Doctrina Judicial de la Empresa como “Unidad Económica”:

Se trata de una creciente jurisprudencia, ampliamente ratificada por la Corte Suprema en casación, que se fundamenta en la elaboración jurisprudencial del término *unidad económica de empresa*, el cual define una situación en que “*dos o más entidades legales operan respecto a la organización y dirección del trabajo que utilizan como si fueran una sola titularidad*”⁸⁶.

Esta doctrina judicial ha mostrado una creciente utilidad para enfrentar casos en que es difícil identificar al verdadero empleador por sobre una diversidad de razones sociales, cuestión que vimos a propósito de la problemática de los grupos de empresas en materia laboral, lo que la ha llevado a convertirse en el denominador común para poder extender la responsabilidad más allá del empleador formal.

3.1.1. Características:

3.1.1.1. Jurisprudencia de indicios:

La jurisprudencia judicial de agrupamiento laboral de empresas es una jurisprudencia de indicios. El juez buscará comprobar que se verifiquen ciertos elementos que le permitan concluir que dos o más identidades legales actúan respecto a la organización que utilizan como si fueran una sola titularidad; en lenguaje judicial, que constituyan una sola unidad económica.⁸⁷ Sus sentencias no definen el concepto de unidad económica, sino que simplemente se limitan a enumerar los indicios que la justifican.

En un primer momento, esta jurisprudencia se limitó a utilizar indicios de carácter puramente formal, los cuales eran claros y de fácil detección (igual dueño, domicilio y representante legal)⁸⁸. Así se puede apreciar en la primera sentencia que hizo referencia al concepto de “unidad económica”⁸⁹, del año 1991, en la cual la Corte de Apelaciones de Santiago afirmaba que: “*constituyen una sola empresa, dos sociedades que, con medios que ambas proporcionan, ordenadas bajo una misma gerencia, concurren al logro de un fin económico común*”.

Sin embargo, la exclusiva utilización de indicios formales se hizo insuficiente, ya que comportaba ciertos problemas. En primer lugar, de esos elementos formales no se derivaba necesariamente una misma titularidad sobre el trabajo, ya que “*los dueños de empresas no son sujetos del derecho del trabajo; los empleadores (quienes se comporten como tales aún cuando no aparezcan en el contrato de trabajo) sí lo son*”.⁹⁰; y en segundo lugar, porque estos indicios son más bien idóneos para ser aplicados en grupos empresariales de menor envergadura, ya que

⁸⁶ Cfr. López, D., Ob. Cit. p. 53.

⁸⁷ López, D. “Recepción Judicial de los Grupos Laborales de Empresa en Chile”, en *Jurisprudencia Judicial en algunos temas laborales*, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, (2005), p. 52.

⁸⁸ Cfr. López, D., *La Empresa...*, Ob. Cit., p. 56

⁸⁹ Sentencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 1991, Rol 307-91.

⁹⁰ Cfr. López, D., *La Empresa...*, p. 57.

los grupos económicos más poderosos habitualmente suelen tomar el debido resguardo al crear sociedades nuevas, operando sus sociedades en diferentes lugares de trabajo, con nuevos gerentes y representantes legales.⁹¹

Así las cosas, con el pasar del tiempo, la jurisprudencia relativa a la “unidad económica” se fue sofisticando, otorgando un mayor valor a la apreciación material de indicios, en especial a la unidad de dirección. Así se puede apreciar en sentencia dictada por nuestra Corte Suprema en el año 2004⁹², donde se destacó el hecho de que el contrato individual de trabajo que el demandante celebró con la demandada principal, contemplaba expresamente la obligación de prestar servicios en cualquiera de los establecimientos que la empleadora tenga, lo cual evidenciaba una unidad de organización.

En conclusión, se puede sostener, respecto a los indicios para detectar un agrupamiento laboral de empresas, o unidad económica, que éstos parecen estar deslizándose gradualmente desde criterios más formales (domicilio, propietario y representante común) hacía la apreciación de elementos más materiales, que más que revelar un control sobre la gestión económica de las empresas involucradas, delatan la existencia de una gestión común de trabajo realizadas en ellas; de un real poder de dirección laboral que obliga a los trabajadores al cumplimiento de instrucciones emanadas de un mismo centro decisorio.⁹³

3.1.1.2. Solidaridad entre las personas jurídicas que conforman la Unidad Económica:

La consecuencia de la detección judicial de una unidad económica empresarial es la declaración de responsabilidad patrimonial indiferenciada de las sociedades implicadas, es decir, los resultados del acto jurídico realizado por una de ellas se extienden a todos los miembros del grupo.⁹⁴ Esto, porque tanto la jurisprudencia como la doctrina no le han dado un carácter de sujeto de derecho a la “unidad económica”, por sobre las personas jurídicas que aparecen formalmente organizando el trabajo.

Algunas sentencias fundan esta solidaridad en el artículo 4º de nuestro Código Laboral, sin embargo la mayoría no la fundamenta en artículo ni principio alguno, lo cual ha dado pie a recursos de casación en el fondo, fundados en la falta de fuente legal de esta solidaridad, recursos que la Corte Suprema no ha acogido.⁹⁵

⁹¹ Ibídem. p. 56.

⁹² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 19 de abril de 2004, Rol N° 205-2004.

⁹³ Cfr. López, D., *La Empresa...*, p.56.

⁹⁴ Ibídem. p. 61.

⁹⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 1 de agosto de 2003, Rol N° 4.005-02.

3.1.1.3. No se exige prueba de intencionalidad:

Esta jurisprudencia no ha exigido que el grupo de empresas que conforma la unidad económica tenga una conducta dolosa destinada a engañar o perjudicar a los trabajadores⁹⁶. El tribunal simplemente procede a determinar objetivamente a la empresa real más allá de la empresa aparente, e imputa las obligaciones laborales.

3.2. Relación de la Teoría la Unidad Económica con la Doctrina del Levantamiento del Velo.

La jurisprudencia nacional ha sido reacia en utilizar la expresión “levantamiento del velo” al momento de desatender a la persona jurídica que aparece como empleador. Hasta ahora, ninguno de los fallos judiciales que han aplicado el concepto unidad económica de empresa alude explícitamente a algo parecido a una doctrina específica del levantamiento del velo societario, sin embargo, se trata de una clara manifestación de la aplicación de las técnicas judiciales del levantamiento del velo⁹⁷. En efecto, la teoría de la unidad económica se trata de una jurisprudencia que persigue la apreciación fáctica de casos en que un empleador material alega no serlo formalmente, oponiendo una formalidad jurídica relativa a la individualidad legal determinada que le identifica en particular, con el fin de salvarse de ser judicialmente declarado como empleador.

Sin lugar a la duda, la tesis de la unidad económica de empresa, está íntimamente relacionada con la doctrina del levantamiento del velo societario, ya que en virtud de la misma se levanta el velo de la personalidad jurídica para encontrar a la empresa entendida en términos reales, y no puramente formales.

Al igual que la doctrina del levantamiento del velo societario, la teoría de la unidad económica es una práctica judicial, que se ha comenzado a consolidar a partir del esfuerzo que están haciendo los jueces por buscar un conocimiento cabal de lo que realmente acontece cuando se celebran relaciones jurídicas, con el fin de otorgar una protección efectiva de los intereses que la ley resguarda.

En segundo lugar, esta jurisprudencia, al igual que la técnica del levantamiento del velo, no indaga la existencia de dolo o fraude de lo involucrados, sino que busca imputar la responsabilidad de empleador a quien ejerza materialmente como tal.

En tercer lugar, no existen decisiones judiciales de invalidación o nulidad de personalidad jurídica en la doctrina judicial de la unidad económica. Solamente se limita a aplicar las consecuencias jurídicas de una actuación laboral a quienes realmente participaron en ella,⁹⁸ lo

⁹⁶ Cfr. López, D., *La Empresa...*, Ob. Cit. p. 54.

⁹⁷ *Ibídem.* p. 53.

⁹⁸ *Ibídem.* p. 54.

cual implica que nuestros Tribunales están estableciendo una solución semejante a la inoponibilidad respecto a la persona jurídica, efecto, que como vimos al principio de este trabajo, es propio de la doctrina del levantamiento del velo.

En fin, en atención a estas amplias similitudes, podríamos concluir que la doctrina del levantamiento del velo societario ha ido lentamente instalándose en nuestra jurisprudencia laboral, a través de la teoría de la unidad económica, que tal cual han señalado los profesores Aylwin Chiorrini y Rojas Miño, no es más que el resultado del empleo de la técnica judicial del “levantamiento del velo”.⁹⁹

3.3. Tratamiento dispar según se trate de derechos individuales o colectivos:

Por último, en relación a la jurisprudencia laboral, cabe señalar que, aunque ha existido un muy avance importante en materia jurisprudencial levantando el velo, lamentablemente el tratamiento ha sido dispar según se trate de derechos individuales o colectivos.

En lo que al ejercicio de derechos individuales se refiere, la jurisprudencia ha actuado la mayoría de las veces levantando el velo corporativo, sosteniendo en sus fallos la idea de la unidad económica, que ya analizamos, sin embargo, a propósito de los derechos colectivos la cuestión ha sido muy diferente, pues los tribunales superiores de justicia, específicamente la Corte Suprema, han permitido la afectación de los derechos colectivos del trabajo.

Se habría podido esperar que la situación del empleador aparente, cuando se trata de derechos colectivos del trabajo, como son el derecho a sindicalización y la negociación colectiva, fuera resuelta del mismo modo que los derechos individuales, esto es, que la jurisprudencia judicial procediera a levantar el velo en aplicación de la teoría de la unidad económica. Sin embargo, ello no ha sido así. Nuestra jurisprudencia ha resuelto el problema de la tensión entre la multiplicidad de personas jurídicas y la existencia de una sola estructura de mando, a favor de las primeras, validando la práctica de que la diversidad jurídica se traduzca en una afectación de los derechos colectivos del trabajo.

Así las cosas, nuestro máximo tribunal ha sostenido: *“Que para comprender el sentido de la “unidad económica”, en los términos descritos en el artículo 3° del Código Laboral, en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha señalado que, en aquellos casos en que las empresas tienen diversidad de rubros, personalidad jurídica distinta y un rut diferenciado, aun cuando funcionen en la misma propiedad o inmueble, no procederá considerarlas como una unidad económica”*.¹⁰⁰

Aquí claramente juega importante rol el concepto legal de empresa del artículo 3° del Código Laboral y su referencia a una “individualidad legal determinada, la cual ha permitido que

⁹⁹ Aylwin, A. y Rojas, I., *Los Grupos de Empresas en el Derecho Chileno del Trabajo*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, (2006), p. 100.

¹⁰⁰ Cfr., Ugarte, J., “El Concepto Legal de Empresa y el Derecho Laboral Chileno: ¿Cómo salir del Laberinto?”, en *Revista Laboral Chilena*, n° 2/3, (2012), p. 59.

nuestro máximo tribunal resuelva el problema en un sentido inverso a lo hecho en materia de derechos individuales, reforzando un hermetismo de las personas jurídicas en perjuicio de la doctrina del levantamiento del velo.

A criterio del profesor José Luis Urgarte la explicación de esta diferencia de trato estaría en el alto grado de carga ideológica negativa que la Corte Suprema exhibe en materias de negociación colectiva¹⁰¹, ya que, de otra forma, no tendría sentido seguir sosteniendo una tesis formalista, cuando en sede de derechos individuales se ha sostenido exactamente lo contrario.

4) Manifestaciones Legislativas del Levantamiento del Velo en materia laboral.

El reconocimiento legal de la doctrina del levantamiento del velo se ha generalizado más allá de la mera experiencia judicial, surgiendo su aplicación también en normas positivas. Así las cosas, podemos identificar como manifestación de esta doctrina a las siguientes disposiciones del Código del Trabajo:

El *artículo 8º*, que consagra el principio de la primacía de la realidad; el *artículo 4º inciso 2*, que establece el principio de la continuidad de la empresa; el *artículo 507* (antiguo artículo 478) que consagra la figura del “subterfugio laboral”; el *artículo 183 A*, a propósito del régimen de subcontratación; y por último, el *artículo 444*, que permite al juez decretar las medidas que sean necesarias para asegurar el resultado de la acción, entre las cuales se encuentran aquellas destinadas a identificar a los obligados y sus patrimonios.

En todo caso, es importante destacar, que esta innovación normativa no ha sido concebida al azar, sino que ha operado como el remedio de otra norma legal que el Código del Trabajo consagra: el concepto de empresa que exhibe en su artículo tercero.¹⁰²

A continuación, pasaremos a hacer una breve revisión de cada una de estas manifestaciones legislativas, y su relación con la técnica judicial del levantamiento del velo societario.

4.1. Principio de Primacía de la Realidad (Artículo 8º inciso 1):

Esta norma consagra uno de los principios fundamentales de nuestro derecho laboral, en virtud del está permitido presumir la existencia de un contrato de trabajo cuando se reúnen los requisitos que el artículo 7º de nuestro código establece.

La aplicación del principio de la primacía de la realidad ha tenido una fuerte incidencia en la evolución hacia la aplicación de la doctrina de la unidad económica, como manifestación de la doctrina del levantamiento del velo societario en sede laboral, ya que se ha logrado mediante fallos judiciales, basados en el principio interpretativo de la Primacía de la Realidad, construir una doctrina que se opone frontalmente a la inviolabilidad de la identidad legal de empresa. De

¹⁰¹ Ibídem. p.63.

¹⁰² Cfr. López, D., “Recepción Judicial de...”, Ob. Cit., p.49.

esta forma, se ha determinado que sí es posible imputar responsabilidades legales a sociedades empresariales por relaciones laborales que no pactaron por sí mismas pero en las que sí se involucraron directamente, sea dirigiendo el trabajo contratado o sacando provecho de él.¹⁰³

En conclusión, este principio coincide con el objeto perseguido por la doctrina del levantamiento del velo societario: desconocer la personalidad jurídica cuando se abusa de ella; lo que en este contexto implica imputar como empleador a quien efectivamente se comporte como tal, sin importar si la razón social bajo la cual opera coincide con la de quien firmó el contrato de trabajo con el trabajador que demanda.

4.2. Principio de Continuidad de la Empresa (Artículo 4° inc. 2):

Esta norma establece que *“las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*.

Este principio, entendido en un sentido amplio (que precisamente ha sido el que le han dado últimamente los tribunales laborales para afirmar que las sociedades relacionadas conforman una unidad económica), permitiría identificarlo con los objetivos de la doctrina del levantamiento del velo societario¹⁰⁴ (levantar la barrera de la responsabilidad para alcanzar el patrimonio del beneficiario).

Esta interpretación amplia implica que el principio de continuidad no se agotaría en las transferencias de una empresa a un tercero, sino que también se aplicaría a los casos en que el empleador modifica la forma en que organiza jurídicamente su empresa, como cuando transforma una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima, o cuando divide la empresa en varias sociedades traspasando a los trabajadores por cuotas en cada una de ellas.

En estos casos el cambio ha sido sólo en la estructura jurídica, aún cuando la singularidad jurídica sea distinta, por lo tanto los trabajadores han de mantener inalterables sus derechos colectivos e individuales.¹⁰⁵

4.3. Figura del subterfugio laboral (Artículo 507):

Se trata de un ilícito laboral relativamente nuevo, introducido el año 2001 por la ley N° 19.759, en virtud del cual se aspiraba resolver el problema de la *diversidad jurídica* empresarial.¹⁰⁶

¹⁰³ Cfr. López, D. *La Empresa...*, Ob. Cit. pp. 47-48

¹⁰⁴ Cfr. Varela, A. Ob. Cit. p. 99.

¹⁰⁵ AAVV., El concepto de empresa y los derechos sindicales en el derecho chileno del trabajo. Libro homenaje al profesor William Thayer. en *Estudios en homenaje al profesor William Thayer*. Editorial Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo, Santiago, (1998), p. 232.

Este ilícito consiste en la utilización de un subterfugio laboral (*“cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras”*¹⁰⁷) para ocultar, alterar o disfrazar la individualización del empleador o su patrimonio, y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales que establece la ley.

En principio, se trata de un delito de resultado, ya que no sería necesario probar dolo ni intencionalidad alguna, sino sólo comprobar que mediante un uso ilegítimo de la identidad societaria, el empleador logró abusar de sus trabajadores, ocultando su identidad real o disfrazando su patrimonio efectivo. Sin embargo, nuestro máximo Tribunal recientemente ha discutido que el subterfugio laboral no requiera intencionalidad, al señalar que: *“el ilícito laboral de subterfugio no corresponde a una figura de resultado, donde resulte irrelevante cualquier grado de intencionalidad o dolo, pues las conductas de ocultamiento o de disfraz que la disposición contempla como formas comitivas poseen un componente subjetivo notorio, que la vinculan en forma inescindible con el resultado lesivo exigido para su configuración”*¹⁰⁸.

Probablemente, la reciente advertencia de la Corte Suprema, en orden a que el subterfugio laboral no está del todo exento de algún tipo de animosidad específica por parte de quien lo aprovecha para poder ser sancionado, haga que su utilización en el litigio laboral sea aún más incierta (en la práctica, el subterfugio ha sido pocas veces demandado judicialmente¹⁰⁹), permitiendo que la doctrina judicial de la unidad económica de empresa siga consolidando su protagonismo.

4.4. Subcontratación (Artículos 183 A inciso 2):

La subcontratación es una manifestación más de la descentralización productiva, que en virtud del inciso 1º del artículo 183 del Código Laboral, exige la presencia de un “contratista” o “subcontratista” que ejecute la obra y servicios, por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona, natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada “empresa principal”.

Sin embargo, la norma es clara en precisar en su inciso 2º, que si los servicios prestados no se realizan con sujeción a los requisitos antes expuestos, o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena.

Así las cosas, si la empresa principal y la contratista o subcontratista son empresas relacionadas o en las que, aún cuando no existan vínculos de propiedad, hay una gestión común

¹⁰⁶ Cfr. López, D., *La Empresa...*, p. 28.

¹⁰⁷ Artículo 507 inciso 3º, Código del Trabajo.

¹⁰⁸ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, 13 de Octubre de 2008, Rol N° 3874-2008.

¹⁰⁹ Cfr. López, D., *La Empresa...*, Ob. Cit, p. 33.

sobre el trabajo, a tal punto de formar una “unidad económica”, no se cumpliría el requisito esencial para que estemos en presencia de un régimen de subcontratación: que sean dos sujetos, un contratista o subcontratista, y un empleador principal.

Esta norma tiene el efecto de obligar al tribunal a determinar si la empresa subcontratista es un mero instrumento de la empresa principal, lo cual implica, en el caso de tratarse de personas jurídicas, que el tribunal deberá levantar los velos jurídicos, y determinar si existen indicios que puedan demostrar la existencia de una unidad económica.

4.5. Medidas necesarias para asegurar el resultado de la acción (Artículo 444 inciso 1):

Esta norma se implanta a propósito de las reformas al Código del Trabajo que establecieron los nuevos procedimientos laborales (ley N° 20.087 del año 2006), y busca, al igual que las normas que hemos revisado previamente, lograr la identificación del verdadero empleador, el cual puede encontrarse oculto tras una persona jurídica con responsabilidad limitada. Así, el artículo 444 prescribe: *“En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado”*.

5) De la necesidad de un nuevo concepto laboral de Empresa como solución al abuso de la personalidad jurídica: Breve análisis del proyecto de ley “Multi RUT”.

Para poder concluir con el estudio de la recepción de la doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho laboral chileno, parece del todo pertinente pasar a revisar, aunque de manera somera (por no tratarse del objeto principal de este trabajo), el motor de su asentamiento en esta rama del derecho: *el concepto legal de empresa*; el cual, como ya hemos podido apreciar a lo largo del presente capítulo, ha sido el instrumento ideal de los grandes empleadores para abusar del derecho y anular las prerrogativas de sus trabajadores, especialmente cuando de derechos colectivos se trata.

5.1. El problema del concepto legal de empresa en el derecho laboral chileno.

Nuestra actual legislación laboral tiene una característica excepcional, que la diferencia de las otras ramas de nuestro ordenamiento: define qué es *empresa*.

El Código Laboral chileno en su artículo 3° inciso tercero, dedica una disposición expresa para definirla, la cual señala: *“para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales, e inmateriales,*

ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”.

Este concepto se caracteriza por conllevar un problema jurídico, el cual está determinado por el elemento formal que ésta norma presenta: la noción de una “individualidad legal determinada”; componente que ha dado lugar a que las empresas empleadoras puedan esconderse detrás de múltiples razones sociales para no cumplir con las obligaciones laborales y previsionales que la ley le impone, convirtiendo muchas veces en letra muerta los derechos que nuestra legislación ha consagrado a favor de los trabajadores.

Así las cosas, tal cual ha sostenido el profesor Gamonal: *“Nuestro derecho legislado está lejos de las tendencias contemporáneas del derecho laboral en materia de noción de empresa, consagrando, en su artículo 3º del Código del Trabajo, una noción rígida que no se condice con la realidad del aparato productivo”*.¹¹⁰

No obstante, más allá de las complicaciones que la consagración legal del artículo 3º del Código del Trabajo pueda acarrear, el núcleo del asunto estaría dado por la inadecuada solución judicial que se le ha dado a este problema¹¹¹.

En el ámbito de las relaciones laborales individuales, la reforma del concepto de empresa, entendido como el problema del uso fraudulento de la persona jurídica, casi podría calificarse de innecesaria, ya que, como vimos al analizar la recepción jurisprudencial de la doctrina del levantamiento del velo societario en materia laboral, nuestros tribunales han levantado el velo societario, deteniendo el fraude laboral del uso de múltiples razones sociales que encubren a un solo empleador, y así, en cierta forma, ha derogado judicialmente el concepto formalista que impone nuestro Código Laboral.

Sin embargo, en contraposición a lo que ha sucedido con el ejercicio de los derechos laborales individuales, cuando de derechos colectivos de los trabajadores se ha tratado, la jurisprudencia ha sido contradictoria, y sí ha vinculado sus decisiones a este concepto de empresa que impone nuestro Código Laboral, privilegiando la teoría de la personalidad jurídica por sobre la doctrina del levantamiento del velo societario; lo cual sería una razón de peso suficiente para buscar una solución vía reforma legal al problema del uso fraudulento de la personalidad jurídica.

5.2. Modificación del concepto laboral de Empresa:

Las implicancias negativas del concepto legal de empresa no han dejado indiferentes a las autoridades. Han existido en nuestro país sucesivos proyectos de ley que han intentado corregir esta situación, a través de una modificación de la disposición legal de empresa, sin embargo, a la

¹¹⁰ Sic. Gamonal, S., “Los grupos de...”, Ob. Cit., p. 70.

¹¹¹ Cfr. Ugarte, J.L., Ob. Cit. p. 56 a 66

fecha no se ha logrado en el Congreso Nacional contar con los votos suficientes para derogarlo o al menos eliminar el requisito de atender a la identidad legal determinada de la misma.

El primer intento de modificar el concepto legal de empresa fue a propósito de la reforma laboral que dio origen a la ley 19.759, en la cual no se logró el quórum suficiente para que se consagrara, y en que como paliativo se optó por regular algunos casos de abuso empresarial de las razones sociales, lo que dio como resultado la creación de un nuevo ilícito laboral, que ya revisamos a propósito de las manifestaciones legislativas de la doctrina del levantamiento del velo societario: el subterfugio empresarial para eludir las obligaciones laborales y previsionales¹¹².

Luego, en el año 2005, a propósito del proyecto de ley sobre subcontratación, se propuso un concepto legal de empresa aplicable sólo a las relaciones de subcontratación laboral entre empresas, que reproducía todos los elementos de la definición del artículo tercero, salvo el de exigir la identidad legal determinada. Esta polémica idea logró ser aprobada por la mayoría del Congreso Nacional, sin embargo su constitucionalidad fue rechazada por el Tribunal Constitucional¹¹³. El órgano constitucional eludió la oportunidad de pronunciarse acerca del concepto de empresa, y zanjó la cuestión detectando un error formal en la tramitación del proyecto de ley.

Sin embargo, como dice el profesor Luis Ugarte Cataldo¹¹⁴ este fallo lejos de cerrar el debate ha permitido mantener viva la discusión acerca del sentido y alcance en el derecho laboral del concepto de empresa, y además tuvo un efecto positivo: impidió que este debate hubiera quedado reducido a un ámbito tan estricto como el de la subcontratación y el suministro de trabajadores.

En función de estas derrotas legislativas, es que el año 2006 se dio lugar a un nuevo intento por modificar este concepto, el cual consta en el boletín 4456-13, conocido como proyecto de ley Multi RUT.

5.2.1. El proyecto de ley “Multi RUT”.

Este proyecto se titula: “Establece un Nuevo Concepto de Empresa”, y busca sustituir el actual artículo 3° de nuestro Código Laboral por el siguiente: *“Para todos los efectos de legislación laboral se entenderá por empresa aquél capital o conjunto de capital perteneciente a una persona natural o jurídica, o bien, a un grupo de personas naturales o jurídicas que se dediquen a una misma actividad comercial o a actividades comerciales relacionadas entre sí,*

¹¹² Cfr. López, D., “Recepción Judicial...”, Ob. Cit. p.15.

¹¹³ “Fallo del Tribunal Constitucional sobre nuevo concepto de empresa: artículo 183 ter, del Proyecto de ley de subcontratación”, en *Revista Laboral Chilena*, n° 9/10, (2006).

¹¹⁴ Cfr. Ugarte, J., “El Concepto de Empresa en el Proyecto de Subcontratación: Una buena idea en el lugar equivocado”, en *Revista Laboral Chilena*, n° 1, (2007), p. 85.

*esté o no el capital subdividido en una o más sociedades de cualquier clase, y debiendo estar destinado a producir algún tipo de utilidad a través de la prestación de servicios personales de personas ajenas a la propiedad de dicho capital”.*¹¹⁵

Se trata de un proyecto presentado a través de un mensaje del Ejecutivo, ya aprobado por la Cámara de Diputados, y que se encuentra actualmente en el Senado, específicamente en la etapa de segundo trámite constitucional; lo cual expone la opinión mayoritaria que se ha formado en nuestra clase política acerca de la necesidad de evitar que la división de la empresa en varios rut's se utilice como una forma de entregar menores beneficios para los trabajadores.

En palabras de la Ministra Evelyn Mathei, actual jefa de cartera de la rama del trabajo, esta propuesta busca introducir la teoría del levantamiento del velo societario en materia laboral, lo cual significaría, en sus propias palabras *“no fijarse en la formalidad, sino que en cómo ocurren los hechos al interior de la empresa”*¹¹⁶.

Este proyecto se encuentra actualmente conociendo por la Comisión de Trabajo del Senado, sin embargo, el debate en la comisión ha sido complejo y extenso, ya que, tal cual ha expuesto el Senador Gonzalo Uriarte, integrante de la comisión, el eje de la discusión se ha centrado en cómo proteger los derechos de los trabajadores de una misma empresa cuando ésta se divide en varios Rut, pero evitando confundir actividades que responden a lógicas diferentes.¹¹⁷

5.2.2. Críticas al proyecto Multirut:

Tal cual ha expuesto el profesor Ugarte Cataldo, la peor opción en términos de racionalidad jurídica es proponer una reforma de alta intensidad normativa¹¹⁸, es decir, que no garantice una reducción del espacio argumentativo en esta materia; error en el que precisamente cae este proyecto.

La propuesta que busca reemplazar el actual artículo 3º, contiene componentes de alta indeterminación semántica, ya que se utilizan conceptos tales como “unidad económica”, “capital” y “control económico”, lo cual, en una cultura argumentativa altamente contingente como la nuestra, no garantiza en absoluto un logro del objetivo de este proyecto, sino que todo lo contrario, implicará que este conflicto se siga judicializando.

Una proposición que parece adecuada para solucionar el conflicto del concepto legal de empresa, es mantener el actual concepto que expresa el artículo 3º de nuestro Código Laboral (conservando la noción de “individualidad legal determinada”), y a la vez agregar una norma que

¹¹⁵Boletín 4456-13, “Establece un nuevo concepto de Empresa”, disponible en http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=ficha&id=194&tipo_comision=10, consultado el 09 de agosto, 2012.

¹¹⁶ Mathei, E., A propósito del proyecto de ley “Multi Rut”. Disponible en <http://www.mintrab.gob.cl/?p=5201>, consultado el 07 de octubre, 2012.

¹¹⁷Uriarte, G. “Multirut: ¿Hacia dónde vamos?”, Disponible en http://www.senado.cl/multirut-hacia-donde-vamos/prontus_senado/2013-01-03/173540.html, consultado el 10 de enero, 2013.

¹¹⁸ Cfr. Ugarte, JL, “El concepto legal de Empresa...”, Ob. Cit. p. 64 -69.

descarte el elemento formal de persona jurídica como constitutivo *por sí mismo* de una empresa laboral (por ejemplo: “No constituye empresa para efectos laborales la sola concurrencia de la condición de persona jurídica”).¹¹⁹.

Una disposición de estas características presentaría una mayor racionalidad jurídica que el proyecto de ley multirrut que actualmente se tramita en el Senado, ya que tiene las herramientas necesarias para reducir el espacio interpretativo de la decisión judicial, y a su vez, al no prescindir de la idea de una individualidad legal determinada, elimina los posibles riesgos de que se pase a llevar la figura de la personalidad jurídica.

Si la individualidad legal de las empresas deviene en irrelevante, el riesgo es que la autoridad administrativa o judicial aplique la identidad empresa-empleador a supuestos distintos del fraude a los trabajadores,¹²⁰ vale decir, que se haga solidariamente responsable por las obligaciones laborales y de seguridad social a empresas relacionadas por la sola circunstancia de serlo, lo cual atentaría gravemente contra la seguridad jurídica de una figura de innegable trascendencia en el desarrollo socioeconómico del país como es la personalidad jurídica.

Sin lugar a dudas, este tipo de aprehensiones han sido la principal razón para que en el pasado hayan existido sucesivos intentos fallidos por modificar el concepto de empresa, y para que en la actualidad el proyecto que busca conseguir ese objetivo siga detenido en la Comisión de Trabajo del Senado.

En fin, una norma de este tipo debe ser clara y conceptualmente autosuficiente, dado que no sería un resultado aceptable que los empresarios deban enfrentar masivos procesos de judicialización para determinar el real alcance de sus obligaciones, cuestión que a la larga terminaría por perjudicar la actividad económica de nuestro país.

¹¹⁹ Cfr. Ugarte, JL., “El concepto legal de Empresa...”, Ob. Cit. p. 66

¹²⁰ Palavecino, C., “El concepto de empresa y su problemática”, en *Revista Chilena del Trabajo*, N° 168, julio, (2008), p. 83.

CONCLUSIONES

1. Es posible sostener que en la actualidad el concepto de persona jurídica excede a la mera separación patrimonial entre la sociedad y sus socios, dejando atrás la concepción tradicional hermética, en virtud de la cual se asumía el principio de la radical separación entre la entidad y sus miembros como una verdad absoluta. Sin duda alguna, la construcción doctrinal que mayor relevancia ha tenido respecto a este cambio de concepción es aquella que propugna la ruptura del hermetismo de la persona jurídica mediante el *levantamiento del velo societario*, el cual implica desconocer la personalidad jurídica en casos excepcionales de abuso o fraude.

2. En nuestro ordenamiento nacional no existe una teoría general de la doctrina del levantamiento del velo societario, no obstante, en los últimos años, lentamente se ha ido asentando, captando no sólo el interés de los juristas, sino que también de nuestros tribunales, quienes se han pronunciado expresamente respecto a esta teoría en sus fallos, aún cuando de manera incipiente.

3. Aún cuando en nuestro derecho no es posible encontrar disposición legal alguna que otorgue a los órganos jurisdiccionales en forma genérica y expresa la facultad de penetrar en la interioridad de la persona jurídica para imputar responsabilidad a sus miembros cuando han abusado de ella, sí es posible hallar ciertas manifestaciones de la superación de la limitación de responsabilidad y de la doctrina del levantamiento del velo en ciertas ramas de nuestro derecho, como son el *derecho comercial*; el *derecho de familia* ; la *ley general de bancos*; y especialmente en el *derecho laboral*.

4. La doctrina del levantamiento del velo societario ha encontrado su mayor relevancia práctica en materia laboral, donde ha surgido como el instrumento ideal frente a las nuevas formas de organización empresarial, las cuales se han nutrido de la identificación de la empresa con una individualidad legal determinada, consagrada en el artículo 3º del Código del Trabajo, para crear un abismo entre la realidad jurídica y la realidad económica.

5. Así las cosas, es posible concluir que la Doctrina del Levantamiento del Velo Societario se ha asentado en nuestro derecho laboral, en sede jurisprudencial como legislativa:

- En sede jurisprudencial esta radicación se ha manifestado a través del significativo aumento de sentencias laborales, que en sus considerandos, hacen referencia a la teoría de la “unidad económica”, la cual según pudimos concluir a lo largo del presente trabajo, en virtud de las relaciones entre una y otra, no es más que el resultado del empleo de la técnica judicial del “levantamiento del velo”, al tratarse de una jurisprudencia que persigue la apreciación fáctica de casos en que un empleador material alega no serlo formalmente.

- En sede legislativa, fue posible concluir que existen normas que operan como rotundas excepciones a la impermeabilidad de la razón social empresarial, adjudicándole responsabilidades legales por contratos laborales a sociedades empresariales que no las celebraron directamente, y que en el presente trabajo se consideraron como “manifestaciones legislativas del levantamiento del velo en materia laboral”, entre las cuales encontramos el *principio de primacía de la realidad*, *principio de continuidad de la empresa*, *figura del subterfugio laboral*, *la subcontratación* y *las medidas necesarias para asegurar el resultado de la acción*.

6. Por otra parte, también como manifestación de la doctrina del levantamiento del velo societario en materia laboral, encontramos el proyecto de ley multirut, actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, el cual busca modificar el concepto legal de empresa consagrado en el artículo 3° del Código del Trabajo. Este proyecto busca superar el problema jurídico que conlleva este concepto, el cual está determinado por el elemento formal que ésta norma presenta: la noción de una “individualidad legal determinada”; componente que ha dado lugar a que las empresas empleadoras puedan esconderse detrás de múltiples razones sociales para no cumplir con las obligaciones laborales y previsionales que la ley le impone, convirtiendo muchas veces en letra muerta los derechos que nuestra legislación ha consagrado a favor de los trabajadores.

7. A pesar de las buenas intenciones del poder político por modificar el concepto de empresa que consagra el Código Laboral y los problemas que acarrea, es posible identificar una serie de problemas en el nuevo concepto que propone el proyecto de ley, entre los cuales destaca el hecho de que incorpora elementos de difícil determinación semántica, lo que en vez de solucionar el problema actual, podría incluso conllevar a una mayor judicialización del asunto.

8. Por último, se plantea una alternativa a la modificación del concepto legal de empresa, en virtud de la cual se propone mantener la noción de “individualidad legal determinada” que esboza nuestro Código Laboral, e introducir una norma que cumpla la función de descartar el elemento formal de la personalidad jurídica como constitutivo *por sí mismo* de una empresa. Esta propuesta tiene la ventaja de que, al no prescindir del elemento individualidad legal determinada, permite se mantengan los límites que conlleva la institución de la personalidad jurídica, y por lo tanto, no despoja al empresario-empleador de la seguridad jurídica que buscó encontrar al organizarse jurídicamente como sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agud, A., “Los límites de la personalidad jurídica. La doctrina del levantamiento del velo”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio, Segunda Parte*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.
2. Boletín 4456-13, “Establece un nuevo concepto de Empresa”, disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=ficha&id=194&tipo_comision=10, consultado el 09 de agosto, 2012.
3. Dörr, JC, “La doctrina del levantamiento del velo. Instrumentalización de la personalidad jurídica de las sociedades”, en *Revista del Abogado*, nº 10, 1997.
4. Figueroa, D., “Levantamiento del velo corporativo latinoamericano. Aspectos comparados con el derecho Estadounidense”, *El Jurista*, Santiago, 2012.
5. Fermandois, A., *Derecho Constitucional Económico*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001.
6. Gamonal, S., “Los Grupos de Empresa en Chile: Tensiones y Problemas”, en *Revista Laboral Chilena*, nº 9/10, 2006.
7. Hurtado, J., “Sobre la aplicación de la Doctrina del Levantamiento del Velo Societario en el ámbito laboral, en *Boletín de la facultad de derecho, núm. Monográfico*, 23, 2003.
8. Lagos, O., ¿Por qué debería importarnos el derecho de grupos de sociedades?, en Vásquez, M. (coord.) *Primeras Jornadas Chilenas de de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, 2011.
9. Lara, E., “Los Límites de la Personalidad Jurídica de las Sociedades y Empresas. El Levantamiento del Velo”, en *Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez*, nº 15, 2008.
10. López, D., *La Empresa como Unidad Económica*, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing, Santiago, 2010.
11. López, D., “Recepción Judicial de los Grupos Laborales de Empresa en Chile”, en *Jurisprudencia Judicial en algunos temas laborales*, Departamento de estudios de la Dirección del Trabajo, 2005.
12. López, P., “Necesidad de la doctrina del levantamiento del velo en el derecho procesal chileno”, en *Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez*, nº 18, 2009.

13. López, P., *La Doctrina del Levantamiento del Velo y la Instrumentalización de la Personalidad Jurídica*, Lexis Nexis, Santiago, 2003.
14. Lyon, A., *Personas Jurídicas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003.
15. Lyon, A., *Teoría de la Personalidad*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1993.
16. Mathei, E., A propósito del “proyecto de ley Multi Rut”, Disponible en: <http://www.mintrab.gob.cl/?p=5201>, consultado el 07 de octubre, 2012.
17. Mereminskaya, E., “Levantamiento del Velo Societario”, en Martinic, M. (coord.) *Nuevas Tendencias del Derecho*, Lexis Nexis, Santiago, 2004.
18. Ortuzar, M., “El abuso del Derecho ante la Constitución”, en *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio, Tercera Parte*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003
19. Palavecino, C., “El Concepto de Empresa y su Problemática”, en *Revista Laboral Chilena*, n° 168, julio, 2008.
20. Puelma Accorsi, A., *Sociedades, tomo I. Generalidades y principios comunes. Sociedad Colectiva. Sociedad en comandita. Sociedad de responsabilidad limitada*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, tercera edición
21. Rojas, I. y Aylwin, A., *Los Grupos de Empresas en el Derecho Chileno del Trabajo*, Lexis Nexis, Santiago, 2007.
22. Rojas, I. y Aylwin, A., “Los Grupos de Empresas y sus efectos jurídico laborales en el Derecho Comparado”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 11, n° 002, 2005.
23. Rojas, I. y Aylwin A., “Los grupos de empresas en el sistema jurídico de relaciones laborales en Chile”, en *Revista Ius et Praxis*. v.11, n° 1, Talca, 2005.
24. Rojas, I., “El peculiar concepto de empresa para efectos jurídico laborales: Implicancias para la negociación colectiva”, en *Revista Ius et Praxis*, v. 7, n° 2, 2001.
25. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 13 de Octubre de 2008, Rol N° 3874-2008.
26. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 2 de junio de 2008, Rol N° 1527-2008.
27. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 19 de abril de 2004, Rol N° 205-2004.
28. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 1 de agosto de 2003, Rol N° 4.005-02.
29. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, 19 de julio de 2001, Rol N° 1.933-2001.
30. Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 1991, Rol 307- 91.

31. Tapia, F., AAVV., “El concepto de empresa y los derechos sindicales en el derecho chileno del trabajo”, en *Estudios en homenaje al profesor William Thayer*, Editorial Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo, Santiago, 1998.
32. Ugarte, J., “El Concepto Legal de Empresa y el Derecho Laboral Chileno: ¿Cómo salir del Laberinto?”, en *Revista Laboral Chilena*, nº 2/3, 2012.
33. Ugarte, J., “El Concepto de Empresa en el Proyecto de Subcontratación: Una buena idea en el lugar equivocado”, en *Revista Laboral Chilena*, nº 1, 2007.
34. Urbina, I., “Levantamiento del Velo Corporativo”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol 38, nº 1, 2011.
35. Uriarte, G. “Multirut: ¿Hacia dónde vamos?, Disponible en: http://www.senado.cl/multirut-hacia-donde-vamos/prontus_senado/2013-01-03/173540.html, consultado el 10 de enero de 2013.
36. Varela, A., “La Doctrina del Levantamiento del Velo en la Jurisprudencia Nacional”, en Vásquez, M. (coord.) *Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, 2011.
37. Vásquez, M., “Grupos de Sociedades y Protección de Acreedores”, en *Revista Ius et Praxis*, año 13, Nº 2.